

**CAPÍTULO 3**  
**MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL**



## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>3. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL</b>	<b>3-2</b>
<b>3.1. LEGISLACIÓN Y NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES</b>	<b>3-2</b>
3.1.1. Constitución de la República del Ecuador	3-2
3.1.2. Tratados internacionales	3-3
3.1.3. Códigos y leyes	3-4
3.1.4. Decretos y Reglamentos de aplicación a las leyes consideradas	3-7
3.1.5. Normas Técnicas Ambientales para la prevención y control de la contaminación ambiental	3-9
3.1.6. Ordenanzas	3-13
<b>3.2. NORMATIVA PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO NACIONAL E INTERNACIONAL</b>	<b>3-16</b>
3.2.1. Políticas	3-16
3.2.2. Legislación adaptable al patrimonio arqueológico	3-17
3.2.3. Ley de Patrimonio Cultural	3-18
3.2.4. Ley de Protección y Conservación del Camino del Inca, Codificado	3-21
3.2.5. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	3-21
3.2.6. Código Penal	3-21
3.2.7. Ordenanza Metropolitana No. 0260 (10 de junio de 2008)	3-22
3.2.8. Ley de Gestión Ambiental	3-23
3.2.9. Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural	3-23
<b>3.3. NORMATIVA PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL</b>	<b>3-23</b>
<b>3.4. REQUERIMIENTOS DE PERMISOS</b>	<b>3-24</b>
3.4.1. Licencia Ambiental	3-24
3.4.2. Permisos de descarga, emisiones y vertidos	3-25
<b>3.5. MARCO INSTITUCIONAL</b>	<b>3-27</b>
3.5.1. Ministerio del Ambiente	3-27
3.5.2. Ministerio de Salud Pública	3-27
3.5.3. Ministerio de Obras Públicas	3-28
3.5.4. Ministerio de Relaciones Laborales	3-28
3.5.5. Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC)	3-28
3.5.6. Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre	3-28
3.5.7. Secretaría Metropolitana de Medio Ambiente	3-28
<b>3.6. DEFINICIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA LA EMISIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>3-29</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 3.1: Tasas por servicios de gestión y calidad ambiental	3-8
Cuadro 3.2: Niveles permitidos de ruido para vehículos automotores	3-14
Cuadro 3.3: Requerimiento de permisos	3-31

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 3.1: Jerarquía normativa en el Ecuador	3-2
Figura 3.2: Procedimiento para obtener la licencia ambiental	3-32

### 3. MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

El marco legal aplicable al Estudio de Impacto Ambiental (EslA) para la Primera Línea del Metro de Quito, se refiere a la legislación y reglamentación nacional, municipal y sectorial, que en materia ambiental rige en el territorio ecuatoriano. La jerarquía normativa se muestra en la pirámide de Kelsen (Figura 3.1).

Figura 3.1: Jerarquía normativa en el Ecuador



Fuente: Elaboración propia, 2011

La Constitución de la República del Ecuador es la norma de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico. Como tal, todas las normas inferiores, esto es, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, los acuerdos y las resoluciones, así como los demás actos y decisiones de los poderes públicos (entre los más relevantes y en ese estricto orden), están subordinadas a la misma, por lo que las disposiciones de carácter macro contenidas en la Constitución guían en el aspecto ambiental a las demás.

En caso de conflicto en la aplicación de las leyes, la misma Constitución dispone que: *“En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”*.

Adicionalmente señala que la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

### 3.1. LEGISLACIÓN Y NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES

#### 3.1.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, considera la protección ambiental como uno de los deberes primordiales del Estado, en el Capítulo Segundo, Sección Segunda referida al Ambiente sano, indica que éste: *“reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay”*, así como también: *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*.

La Carta Magna declara de interés público: *La preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*.

Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: *“Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales”*.

La Carta Magna establece que *“el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. ... Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles”*.

Respecto al derecho de los usuarios y consumidores, en el mismo Capítulo segundo, Sección novena, señala que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”*.

Los principios de la participación ciudadana están contemplados en el Art. 95: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por*



*los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*

*La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.*

Respecto a la organización territorial, la Constitución a través del régimen de competencias, da la potestad a los gobiernos municipales de asumir competencias exclusivas en determinados temas. En el Art. 264, los numerales 2, 3, 6 y 8 permiten a los gobiernos municipales: “...2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo del cantón; 3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana;...6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal;...8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines...”, entre otras actividades.

El Distrito Metropolitano de Quito tiene un régimen autónomo y de acuerdo al Art. 266 “...ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas distritales”.

Respecto al Régimen del Buen Vivir, el Art. 375 establece que: “El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: 1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano”. Asimismo, el Art. 376 contempla que: “Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley...”.

### 3.1.2. Tratados internacionales

La Constitución establece una gradación particular de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos, ratificados y publicados en el Registro Oficial del país, con relación al ordenamiento jurídico del Estado.

Estos instrumentos internacionales están ubicados sobre las leyes y demás normas, por lo que tienen una relevancia particular en la gestión ambiental del país.

La aplicación de la legislación internacional está íntimamente relacionado con las características que tiene la misma; mientras la legislación nacional es generalmente imperativa, es decir manda o prohíbe, los instrumentos internacionales son generalmente declarativos o en el mejor de los casos permisivos, lo que implica que cada país

debe procurar el desarrollo, en su propia legislación, de los principios contenidos en los instrumentos de la legislación internacional.

Entre los tratados y convenios internacionales merecen destacar:

- Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (1972)
- Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (2003)
- Convención de La Haya para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (1954)
- Convención de la Organización de Estados Americanos sobre la defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas (Santiago de Chile, 1976)

Por ser tema de interés para este proyecto, de seguidas se hace mención específica de algunos capítulos y artículos del Convenio sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

#### Capítulo I. Definiciones del patrimonio cultural y natural

**Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural": Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

**Artículo 2.** A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural": Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico.

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

#### Capítulo II. Protección nacional y protección internacional del patrimonio cultural y natural



**Artículo 4.** Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

### Capítulo III. Comité Intergubernamental de Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural

**Artículo 11.** Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.

Con base en los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

#### 3.1.3. Códigos y leyes

##### Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización

El Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial No. 303 Suplemento de 19 de octubre de 2010, entre otros tiene como objetivo "...b) *La profundización del proceso de autonomías y descentralización del Estado, con el fin de promover el desarrollo equitativo, solidario y sustentable del territorio, la integración y participación ciudadana, así como el desarrollo social y económico de la población*".

La promulgación de este Código derogó algunas leyes referidas al Régimen Municipal; sin embargo, la Séptima Disposición Transitoria establece que la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial No. 345 del 27 de diciembre de 1993, continúa vigente y a todos los efectos cumple la función de declaración de creación del Distrito Metropolitano y de su delimitación territorial, en consecuencia, sus funciones deben estar en concordancia con las disposiciones del Código.

Así, el Art. 84 establece que son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano, entre otras: "...e) *Elaborar y ejecutar el plan metropolitano de desarrollo, de ordenamiento territorial y las políticas públicas en el*

*ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, de manera coordinada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas; f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley, y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública distrital correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad y continuidad, solidaridad, subsidiariedad, participación y equidad; k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en su circunscripción territorial de manera articulada con las políticas ambientales nacionales; n) Regular y controlar las construcciones en la circunscripción del distrito metropolitano, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres; q) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su territorio".*

Respecto al tema ambiental, el Código señala en su Art. 136 que "...el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley".

Asimismo, dispone que serán los ..."*gobiernos autónomos descentralizados provinciales los encargados de gobernar, dirigir, ordenar, disponer u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional*".

Respecto al tema de la Licencia Ambiental para los proyectos de carácter estratégico, la responsabilidad de otorgarla le corresponde a la autoridad nacional ambiental.

En el tema de las expropiaciones, el Art. 446 de este Código faculta a los gobiernos metropolitanos la expropiación de bienes, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley.

##### Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 398 del 7 de agosto de 2008.

Se creó con el objeto de organizar, planificar, fomentar, regular, modernizar y controlar el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho



desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socioeconómico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.

### Ley de Gestión Ambiental

La Ley de Gestión Ambiental es la norma marco respecto a la política ambiental del Estado Ecuatoriano y todos los que ejecutan acciones relacionadas con el ambiente en general.

Determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación, límites permisibles, controles y sanciones en la gestión ambiental en el país, que se orienta en los principios universales del desarrollo sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, así como en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano.

La ley establece los principios de solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación, reciclaje, reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas sustentables y, respeto a las culturas y prácticas tradicionales.

Respecto a la normativa emitida por instituciones del sector público y del régimen seccional en los ámbitos de su competencia, éstas deben contemplar obligatoriamente las etapas de desarrollo de estudios técnicos sectoriales, económicos, de relaciones comunitarias, de capacidad institucional y consultas a organismos competentes e información a los sectores ciudadanos.

En el aspecto institucional se crean y determinan una serie de instancias y competencias tales como el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, órgano asesor del Presidente de la República; la autoridad ambiental nacional ejercida por el Ministerio del Ambiente; el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, señalando las atribuciones, competencias y jurisdicciones de los mismos.

El Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental obliga a todas las instancias del Estado a cumplir con los mandatos ambientales en sus respectivas jurisdicciones, estableciendo labores y funciones de interacción, coordinación, asunción de responsabilidades, entre las más relevantes.

La ley señala la potestad de dictar políticas ambientales seccionales a los consejos provinciales y municipios, con sujeción a la Constitución Política de la República y a esta ley.

En cuanto a los instrumentos de Gestión Ambiental, la ley indica como tales a la Planificación, los Sistemas de Cuentas Patrimoniales Ambientales, el Ordenamiento Territorial, el Plan Ambiental Ecuatoriano, la Evaluación de

Impacto Ambiental y el Control Ambiental, la Participación Social, la Capacitación y Difusión Ambiental y los instrumentos de aplicación de las normas ambientales.

Respecto a la obligatoriedad de contar con Estudios Ambientales, la ley determina que toda obra pública, privada o mixta y los proyectos de inversión públicos o privados, que puedan causar impactos ambientales, deben ser calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, de conformidad al Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio, así como deben contar con una Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio del ramo.

La ley establece la estructura básica y contenidos mínimos que deben tener los referidos estudios, teniendo el Estado la potestad de evaluar los mismos en cualquier momento. Con relación a la evaluación del cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental aprobados, éstos se realizan a través de la ejecución de auditorías ambientales.

Respecto a los mecanismos de participación social, se determina su existencia, como las consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado, concediéndose acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, y constituyendo el incumplimiento a estas normas causal de nulidad de los contratos respectivos.

La ley indica como instrumentos de aplicación de las normas ambientales los siguientes: parámetros de calidad ambiental, normas de efluentes y emisiones, normas técnicas de calidad de productos, régimen de permisos y licencias administrativas, evaluaciones de impacto ambiental, listas de productos contaminantes y nocivos para la salud humana y el ambiente, certificaciones de calidad ambiental de productos y servicios y otros que serán regulados en el respectivo reglamento.

También esta ley determina las normas para el financiamiento de las actividades previstas en la misma, así como de la información y vigilancia ambiental; en estas últimas disposiciones se incluye una que tiene relevancia para el proponente de un proyecto, pues señala que si en algún momento ellos presumen que una de sus actividades puede eventualmente generar o está generando daños a un ecosistema, deben inmediatamente notificarlo a la Autoridad Ambiental que corresponda, so pena de ser sancionados con una multa severa.

Para proteger los derechos ambientales sean individuales o colectivos, la ley concede acción pública para denunciar la violación de las normas ambientales, sin perjuicios de la acción de amparo constitucional y señala también que cualquier acción u omisión dañosa, que genere impactos negativos ambientales, es susceptible de demandas por daños y perjuicios, así como por el deterioro causado a la salud o al ambiente.



### Ley de Aguas

La Ley de Aguas fue publicada en el Registro Oficial No. 69 del 30 de mayo de 1972, determina la intencionalidad de establecer en forma real y definitiva la Soberanía Nacional sobre las aguas territoriales, el suelo y el subsuelo, relevando la importancia y necesidad de administrar la misma con criterio técnico.

Establece que por administración defectuosa de las cuencas hidrográficas, éstas han sido víctimas de procesos erosivos, anulando la recarga natural de los manantiales que alimentan los ríos y facilitando las inundaciones de localidades bajas.

El ámbito de competencia de la ley establece la regulación y aprovechamiento de la totalidad de los recursos hídricos del territorio nacional, independiente de sus estados físicos, ubicación en propiedades particulares y formas, considerando a las mismas como “bienes nacionales de uso público”, y por ende fuera del comercio; de dominio inalienable e imprescriptible del Estado ecuatoriano, no sujetas a ningún tipo de propiedad o modo de apropiación por particulares.

Respecto a las acciones que deterioren la calidad del agua, la ley expresamente determina una prohibición de carácter general respecto a toda contaminación de las aguas, que afecte a la salud humana o al desarrollo de la flora o de la fauna.

### Ley de Caminos

Publicada en el Registro Oficial No. 285 del 7 de julio de 1964, esta ley señala que son caminos públicos todas las vías de tránsito terrestre construidas para el servicio público y las declaradas de uso público.

Se consideran además como públicos los caminos privados que han sido usados desde hace más de quince años por los habitantes de una zona.

Todos los caminos estarán bajo el control del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las obligaciones que, respecto de ellos, deban cumplir otras instituciones o los particulares.

Todo proyecto de construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos, formulado por cualquier entidad o persona, deberá someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán realizarse los trabajos, salvo que se trate de caminos internos de una propiedad particular.

El Estado en general, el Ministerio de Obras Públicas, los consejos provinciales, los concejos municipales, concesionarios y contratistas, en los trabajos de mantenimiento y construcción que se realicen, deberán conservar y cuidar árboles, arbustos, plantas y cercos naturales que crezcan al borde de los caminos.

Cuando se trate de la construcción de una nueva carretera deberá realizarse un Estudio de Impacto Ambiental.

### Ley de Minería

Esta ley es de particular importancia para el proyecto en virtud de los requerimientos de materiales de construcción que será necesario utilizar y, por lo tanto, para las canteras que suministrarán estos materiales para el proyecto.

La ley norma las relaciones del Estado con las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras y las de éstas entre sí, respecto de la obtención de derechos y de la ejecución de actividades mineras.

En el capítulo correspondiente a la Preservación del Medio Ambiente, la ley establece la obligación del presentar Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, los mismos que deberán ser aprobados por la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente.

El Título IV trata de las Obligaciones de los Titulares Mineros, Capítulo II de la Preservación del Medio Ambiente.

### Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito

Publicada en el Registro Oficial No. 345 del 27 de diciembre de 1993, la ley establece en el Art. 2, numeral 2, que son competencias del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la planificación, regulación y coordinación de todo lo relacionado con el transporte público y privado dentro de su jurisdicción, para lo cual expedirá con competencia exclusiva las normas que sean necesarias.

### Ley Reformatoria del Código Penal

Publicada en el Registro Oficial No. 2 del 25 de enero de 2000, esta ley configura e introduce en la legislación nacional el concepto de los delitos ambientales, los que son relevantes para la gestión ejecutada por el proponente del proyecto.

Las reformas al Código Penal tipifican los delitos contra el patrimonio cultural, contra el ambiente y las contravenciones ambientales; además de sus respectivas sanciones, todo esto en la forma de varios artículos que se incluyen al Libro II del Código Penal.

En el ámbito de su gestión, la inobservancia determina la responsabilidad de carácter penal para los funcionarios que por actos de acción u omisión contravinieren las disposiciones del mismo, sujetándolos a penas privativas de



la libertad, que posteriormente se relacionan con la posibilidad de establecer demandas de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en materia civil.

La ley analizada establece la pena de prisión de uno a tres años a quien infringiere las normas sobre protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si esta acción causare o pudiere causar perjuicio o alteración a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiológicos o la biodiversidad.

Esta pena se agrava de tres a cinco años de prisión, en los casos que los mismos actos ocasionen daños a la salud de las personas o a sus bienes; o en los casos que el perjuicio o alteración ocasionados tengan el carácter irreversible, el acto sea parte de actividades desarrolladas clandestinamente por su autor, o los actos contaminantes afecten gravemente recursos naturales necesarios para la actividad económica.

Si el acto tipificado ocasiona la muerte de una persona, se aplica la pena prevista para el homicidio no intencional, que en este caso particular es de reclusión menor de tres a seis años. Las lesiones ocasionadas como consecuencia de una actividad contaminante, conllevan penas variables señaladas en el Código Penal, siendo su duración correlativa con la gravedad de las mismas.

Respecto a las medidas cautelares, la ley señala la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento correspondiente, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental. Estas medidas son dictadas por el juez penal.

#### 3.1.4. Decretos y Reglamentos de aplicación a las leyes consideradas

##### Texto Unificado de Legislación Secundaria

La aplicación de la Ley de Gestión Ambiental se ve fortalecida con la expedición de la Legislación Ambiental Secundaria, mediante Decreto Ejecutivo 3399 R.O 725 del 16 de diciembre de 2002. El objetivo del Texto Unificado del Ministerio del Ambiente es actualizar la legislación en materia ambiental y permitir ubicar con exactitud la normativa vigente en cada materia. Incluye el siguiente contenido:

Título Preliminar: De las Políticas Ambientales del Ecuador

Libro I: De la Autoridad Ambiental

Libro II: De la Gestión Ambiental

Libro III: Del Régimen Forestal

Libro IV: De la Biodiversidad

Libro V: De los Recursos Costeros

Libro VI: De la Calidad Ambiental

Libro VII: Del Régimen especial: Galápagos

Libro VIII: Del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico ECORAE

Libro IX: Del Sistema de Derechos o Tasas por los servicios que presta el Ministerio del Ambiente y por el uso y aprovechamiento de bienes nacionales que se encuentren bajo su cargo y protección.

En el Libro IX se fijan las tasas por los servicios de Gestión y Calidad Ambiental que presta el Ministerio del Ambiente. Estos valores se muestran en el Cuadro 3.1.



**Cuadro 3.1: Tasas por servicios de gestión y calidad ambiental**

SERVICIO	COSTO USD	CODIGO
Aprobación de planes o programas de calidad ambiental presentados por Municipios o Consejos Provinciales u otros Organismos del Régimen Seccional Autónomo: Tasa por aprobación..... Valor adicional por cada 100 habitantes del cantón o provincia....	75,00 1,00	13.01.99
Inspección en los trámites previos a la aprobación de planes de manejo: Tasa por inspección..... Cada día de inspección.....	45,00 45,00	13.01.08
Aprobación de Estudios de Impacto Ambiental.....	10% costo EIA Mínimo US\$200,00	13.01.99
Emisión de Licencias Ambientales: se calcula en base al Costo del proyecto: 1 x 1000 del costo del Proyecto.....	Mínimo US\$500,00	13.01.12
Seguimiento en las fases de Construcción y Operación de la implantación del Plan de Manejo Ambiental contenido en los Estudios de Impacto Ambiental aprobados: Tasa por seguimiento..... Cada día de Inspección..... El Plan de Seguimiento al plan de manejo ambiental de proyectos será formulado en base al plan de manejo ambiental de cada proyecto y será pagado anualmente, tanto para la etapa de construcción como para la de operación. La fecha de referencia para el pago será el término de los 15 días de emitida la licencia ambiental.	75,00 55,00	13.01.08
Aprobación de Auditorías Ambientales: Porcentaje del valor de la Auditoría Ambiental.....	10%	13.01.08
Licencia anual para consultores, auditores y laboratorios, autorizados a prestar servicios en calidad ambiental.....	100,00	13.01.12
Inscripción de personas naturales o jurídicas dedicadas a la gestión total o parcial de productos químicos peligrosos: Inscripción..... Por cada químico peligroso registrado.....	100,00 50,00	13.01.11
Registro de personas naturales o jurídicas que generen y manejen desechos peligrosos.....	100,00	13.01.11
Certificados de intersección.....	26,00	13.01.99
Emisión de Licencia de Gestión de Desechos Peligrosos Licencia..... Por cada tonelada.....	100,00 5,00	13.01.12

Fuente: Elaboración propia

**Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental**

El Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental - RLGAPCCA se dicta bajo el amparo de la Ley de Gestión Ambiental y de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

Dentro del ámbito del reglamento se encuentran:

- a) Las normas generales nacionales aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental y de los impactos ambientales negativos de las actividades definidas por la Clasificación Ampliada de las Actividades Económicas de la versión vigente de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU, adoptada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos;
- b) Las normas técnicas nacionales que fijan los límites permisibles de emisión, descargas y vertidos al ambiente;
- c) Los criterios de calidad de los recursos agua, aire y suelo, a nivel nacional.

Según el Art. 43 del Libro VI son personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, u organizaciones que a cuenta propia o a través de terceros, realizan en el territorio nacional y de forma regular o accidental, cualquier actividad que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos agua, aire o suelo como resultado de sus acciones u omisiones. El RLGAPCCA y las normas técnicas presentadas como Anexo (Anexos 1 al 6) del Libro VI de la Calidad Ambiental reemplazan a los reglamentos que fueron emitidos al amparo de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación y que fueron derogados con la entrada en vigencia de este instrumento.

El RLGAPCCA establece que al amparo de la Ley de Gestión Ambiental y el presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental el Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los organismos competentes, deberá dictar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Ambientales Nacionales, las mismas que constan como Anexos al Libro VI de la Calidad Ambiental.

Las normas técnicas ambientales dictadas bajo el amparo del presente reglamento son las siguientes:

- Norma de calidad aire ambiente;
- Norma de emisiones al aire desde fuentes fijas de combustión;
- Límites máximos permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y para vibraciones;



- Norma de calidad ambiental del recurso suelo y criterios de remediación para suelos contaminados;
- Norma de calidad ambiental y de descarga de efluentes: recurso agua;
- Norma de calidad ambiental para el manejo y disposición final de desechos sólidos no peligrosos.
- Listas nacionales de productos químicos peligrosos y de uso severamente restringido que se utilicen en el Ecuador.

Estas normas se someten a las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Ambiental y el RLGAPCCA, por lo que deben ser consideradas como un marco general de cumplimiento. El análisis del cumplimiento de cualquiera de estas normas técnicas ambientales, obliga al análisis del cumplimiento del RLGAPCCA.

Cualquier norma técnica (recurso, sectorial u ordenanza) para la prevención y control de la contaminación ambiental deberá guardar concordancia con la Norma Técnica Ambiental Nacional vigente y, en consecuencia, no deberá disminuir el nivel de protección ambiental que ésta proporciona.

#### [Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador](#)

El Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas tiene por objeto regular las actividades hidrocarburíferas de exploración, desarrollo y producción, almacenamiento, transporte, industrialización y comercialización de petróleo crudo, derivados del petróleo, gas natural y afines, susceptibles de producir impactos ambientales en el área de influencia directa, definida en cada caso por el Estudio de Impacto Ambiental respectivo.

El Art. 25 se refiere al manejo y almacenamiento de crudo y/o combustibles, para lo cual deberá observarse algunas normas.

Debe instruirse al personal sobre el manejo de combustibles, sus potenciales efectos y riesgos ambientales, así como las señales de seguridad correspondientes, de acuerdo a normas de seguridad industrial, así como sobre el cumplimiento de los Reglamentos de Seguridad Industrial del Sistema Petroecuador vigentes, respecto al manejo de combustibles.

Los tanques o grupos de tanques para combustibles se regirán para su construcción con la norma API, UL o equivalente. Deberán mantenerse herméticamente cerrados, a nivel del suelo y estar aislados mediante un material impermeable para evitar filtraciones y contaminación del ambiente y rodeados de un cubeto con un volumen igual o mayor al 110% del tanque mayor.

Los tanques o recipientes para combustibles deben cumplir con todas las especificaciones técnicas y de seguridad industrial, para evitar evaporación excesiva, contaminación, explosión o derrame de combustible.

Todos los equipos mecánicos tales como tanques de almacenamiento, motores eléctricos y de combustión interna estacionarios, compresores, bombas y demás conexiones eléctricas, deben ser conectados a tierra.

Los tanques de almacenamiento de combustibles deberán ser protegidos contra la corrosión a fin de evitar daños que puedan causar filtraciones y contaminar el ambiente. Los sitios de almacenamiento serán ubicados en áreas no inundables, y deberán sujetarse a las condiciones de seguridad industrial establecidas reglamentariamente en cuanto a capacidad y distancias mínimas de centros poblados, escuelas, centros de salud y demás lugares comunitarios o públicos.

En la Tabla 4 del Anexo 2 de este Reglamento, se presentan los límites permisibles para el monitoreo ambiental permanente de aguas y descargas líquidas, en la exploración, producción, industrialización, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, inclusive lavado y mantenimiento de tanques y vehículos. Existen dos sitios que deben ser controlados: uno es el punto de descarga de efluentes (descargas líquidas) y el otro es en el punto de control en el cuerpo receptor (inmisión).

Se deberán inspeccionar periódicamente los tanques y recipientes de almacenamiento, así como bombas, compresores, líneas de transferencia, y otros, y adoptar las medidas necesarias para minimizar las emisiones. Una vez al año se deberá monitorear el aire del ambiente cercano a las instalaciones mencionadas.

Al utilizar y almacenar combustibles para las diferentes actividades que se realizarán en el proyecto, la empresa debe sujetarse a las normas establecidas en los artículos antes descritos de este Reglamento. De allí que los análisis de efluentes líquidos, análisis de suelos y emisiones a la atmósfera deben cumplir con los límites permisibles de las Tablas antes mencionadas.

#### **3.1.5. Normas Técnicas Ambientales para la prevención y control de la contaminación ambiental**

En el Libro VI De la Calidad Ambiental del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria se incluye un conjunto de normas organizadas en siete (7) Anexos, que se detallan a continuación:

1. Norma de calidad ambiental y de descarga de efluentes: recurso agua.
2. Norma de calidad ambiental del recurso suelo y criterios de remediación para suelos contaminados.
3. Norma de emisiones al aire desde fuentes fijas de combustión.
4. Norma de calidad del aire ambiente.



5. Límites permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y fuentes móviles y para vibraciones.
6. Norma de calidad ambiental para el manejo y disposición final de desechos sólidos no peligrosos.
7. Listas nacionales de productos químicos peligrosos y de uso severamente restringido que se utilicen en el Ecuador.

#### Norma de calidad ambiental y de descarga de efluentes: recurso agua

Incluida como Anexo 1 del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, la norma técnica ambiental se dicta bajo el amparo de la Ley de Gestión Ambiental y del RLGAPCCA.

Esta norma y el RLGAPCCA reemplazaron el *Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en lo relativo al Recurso Agua*. Su aplicación es obligatoria y rige en todo el territorio nacional. La norma determina o establece:

- Los límites permisibles, disposiciones y prohibiciones para las descargas en cuerpos de aguas o sistemas de alcantarillado;
- Los criterios de calidad de las aguas para sus distintos usos;
- Métodos y procedimientos para determinar la presencia de contaminantes en el agua.

El objetivo principal de la norma es proteger la calidad del recurso agua para salvaguardar y preservar la integridad de las personas, de los ecosistemas y sus interrelaciones y del ambiente en general. Las acciones tendientes a preservar, conservar o recuperar la calidad del recurso agua deberán realizarse en los términos previstos en la norma. La norma presenta la siguiente clasificación:

#### **Criterios de calidad por usos relevantes**

1. Criterios de calidad para aguas destinadas al consumo humano y uso doméstico, previo a su potabilización.
2. Criterios de calidad para la preservación de flora y fauna en aguas dulces frías o cálidas, y en aguas marinas y de estuarios.
3. Criterios de calidad para aguas de uso agrícola o de riego.
4. Criterios de calidad para aguas de uso pecuario.
5. Criterios de calidad para aguas con fines recreativos.
6. Criterios de calidad para aguas de uso estético.

7. Criterios de calidad para aguas utilizadas para transporte.
8. Criterios de calidad para aguas de uso industrial.

#### **Criterios generales de descarga de efluentes**

1. Normas generales para descarga de efluentes, tanto al sistema de alcantarillado como a los cuerpos de agua.
2. Límites permisibles, disposiciones y prohibiciones para descarga de efluentes al sistema de alcantarillado.
3. Límites permisibles, disposiciones y prohibiciones para descarga de efluentes a un cuerpo de agua o receptor.
  - Descarga a un cuerpo de agua dulce.
  - Descarga a un cuerpo de agua marina.

#### Norma de calidad ambiental del recurso suelo y criterios de remediación de suelos contaminados

Incluida como Anexo 2 del Título IV del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, esta norma técnica ambiental se dicta bajo el amparo de la Ley de Gestión Ambiental y del RLGAPCCA.

Esta norma y el RLGAPCCA reemplazan al *Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en lo relativo al Recurso Suelo*. Su aplicación es obligatoria y rige en todo el territorio nacional.

El objetivo principal de la norma es preservar o conservar la calidad del recurso suelo para salvaguardar y preservar la integridad de las personas, de los ecosistemas y sus interrelaciones y del ambiente en general. La norma contiene aspectos tales como:

- Normas de aplicación general.
- Prevención de la contaminación al recurso suelo.
- De las actividades que degradan la calidad del suelo.
- Suelos contaminados.
- Criterios de calidad de suelo y criterios de remediación.
- Normas técnicas de evaluación agrológica del suelo.



### Norma de emisiones al aire desde fuentes fijas de combustión

Incluida como Anexo 3 del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, la norma técnica ambiental se dicta bajo el amparo de la Ley de Gestión Ambiental y del RLGAPCCA.

Esta norma y el RLGAPCCA reemplazaron el *Reglamento que establece Normas de Emisión para Fuentes Fijas de Combustión y Métodos Generales de Medición*. Su aplicación es obligatoria y rige en todo el territorio nacional.

La norma tiene como objetivo principal el preservar o conservar la salud de las personas, la calidad del aire ambiente, el bienestar de los ecosistemas y del ambiente en general. Para cumplir con este objetivo, la norma establece los límites permisibles de emisiones al aire desde diferentes actividades. La norma provee los métodos y procedimientos destinados a la determinación de las emisiones al aire que se verifiquen desde procesos de combustión en fuentes fijas. Provee también las herramientas de gestión destinadas a promover el cumplimiento con los valores de calidad de aire ambiente establecidos en la normativa pertinente.

La norma determina:

1. Límites permisibles de emisión de contaminantes al aire desde combustión en fuentes fijas.
2. Métodos y equipos de medición de emisiones desde fuentes fijas de combustión.
3. Límites permisibles de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos.

### Norma de calidad del aire ambiente

Incluida como Anexo 4 del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, la norma técnica ambiental se dicta bajo el amparo de la Ley de Gestión Ambiental y del RLGAPCCA.

La norma y el RLGAPCCA reemplazaron al *Reglamento a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental que establece las Normas de Calidad del Aire y sus Métodos de Medición*, su aplicación es obligatoria y rige en todo el territorio nacional.

Esta norma establece los límites máximos permisibles de contaminantes en el aire ambiente a nivel del suelo. La norma también provee los métodos y procedimientos destinados a la determinación de las concentraciones de contaminantes en el aire ambiente.

La norma incluye la siguiente clasificación:

- Contaminantes del aire ambiente.
- Normas generales para concentraciones de contaminantes comunes en el aire ambiente.
- Planes de alerta, alarma y emergencia de la calidad del aire.
- Métodos de medición de concentración de contaminantes comunes del aire ambiente.
- De las molestias o peligros inducidos por otros contaminantes del aire.

### Límites permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas y fuentes móviles, y para vibraciones

Incluida como Anexo 5 del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, la norma técnica ambiental se dicta bajo el amparo de la Ley de Gestión Ambiental y del RLGAPCCA.

La norma y el RLGAPCCA reemplazaron al *Reglamento para la prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos*. Su aplicación es obligatoria y rige en todo el territorio nacional.

La norma señala los métodos y procedimientos destinados a la determinación de los niveles de ruido en el ambiente, así como disposiciones generales en lo referente a la prevención y control de ruidos. Se establecen también los niveles de ruido máximo permisibles para vehículos automotores y de los métodos de medición de estos niveles de ruido. También provee los valores para la evaluación de vibraciones en edificaciones.

La norma incluye la clasificación de los límites máximos permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas:

- Niveles máximos permisibles de ruido
- Medidas de prevención y mitigación de ruidos
- Consideraciones generales
- De la medición de niveles de ruido producidos por una fuente fija
- Consideraciones para generadores de electricidad de emergencias
- Ruidos producidos por vehículos automotores
- De las vibraciones en edificaciones



### Norma de calidad ambiental para el manejo y disposición final de desechos sólidos no peligrosos

Incluida como Anexo 6 del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, la norma técnica ambiental es dictada bajo el amparo de la Ley de Gestión Ambiental y del RLGAPCCA. La norma y el RLGAPCCA reemplazaron al Reglamento para el Manejo de Desechos Sólidos. Su aplicación es obligatoria y rige en todo el territorio nacional.

Esta norma incluye los criterios para el manejo de los desechos sólidos no peligrosos, desde su generación hasta su disposición final. No regula a los desechos sólidos peligrosos.

La norma indica:

- Las responsabilidades en el manejo de desechos sólidos
- Las prohibiciones en el manejo de desechos sólidos
- Normas generales para el manejo de los desechos sólidos no peligrosos.
- Normas generales para el almacenamiento de desechos sólidos no peligrosos.
- Normas generales para la entrega de desechos sólidos no peligrosos.
- Normas generales para el barrido y limpieza de vías y áreas públicas.
- Normas generales para la recolección y transporte de los desechos sólidos no peligrosos.
- Normas generales para la transferencia de los desechos sólidos no peligrosos.
- Normas generales para el tratamiento de los desechos sólidos no peligrosos.
- Normas generales para el saneamiento de los botaderos de desechos sólidos.
- Normas generales para la disposición de desechos sólidos no peligrosos, empleando la técnica de relleno manual.
- Normas generales para la disposición de desechos sólidos no peligrosos, empleando la técnica de relleno mecanizado.
- Normas generales para la recuperación de desechos sólidos no peligrosos.

### Reglamento para la prevención y control de la contaminación por desechos peligrosos

Este reglamento forma parte del Libro VI (Título V) de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente expedida por DE 3399 mediante RO 725 del 16 de diciembre de 2002.

Por medio de este reglamento se regulan las fases de gestión y los mecanismos de prevención y control de los desechos peligrosos, a tenor de los lineamientos y normas técnicas previstas en las leyes de Gestión Ambiental, de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, en sus respectivos reglamentos, y en el Convenio de Basilea.

Los desechos peligrosos comprenden aquellos que se encuentran determinados y caracterizados en las Listas de Desechos Peligrosos y Normas Técnicas aprobados por la autoridad ambiental competente para la cabal aplicación de este reglamento.

Se señala que las personas que hayan adquirido la licencia ambiental correspondiente, deberán reportar al Ministerio del Ambiente o las autoridades seccionales que tengan la delegación respectiva, anualmente, por escrito y con la firma de responsabilidad del representante legal, la cantidad, clasificación y origen de los desechos peligrosos (Art. 196).

Cada movimiento de desechos peligrosos desde su generación hasta su disposición final, deberá acompañarse de un manifiesto único sin el cual no se podrá realizar tal actividad; es decir, tanto el generador, almacenador, transportista, reciclador, como el que realiza el tratamiento y la disposición final, intervendrán en la formalización del documento de manifiesto, en el que cada uno de ellos es responsable por la función que realiza (Art. 197).

Los generadores, almacenadores, recicladores, transportadores, y las personas que realicen tratamiento y disposición final de los desechos peligrosos, se asegurarán que sus empleados encargados del manejo de los desechos peligrosos tengan el entrenamiento necesario y cuenten con el equipo apropiado, con el fin de garantizar su salud (Art. 198).

### Régimen nacional para la gestión de productos químicos peligrosos

Como parte del Libro VI (Título VI) de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente expedida por DE 3399 mediante RO 725 del 16 de diciembre de 2002, se dicta el Régimen Nacional para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos. El Régimen regula la gestión de los productos químicos peligrosos, que está integrada por las siguientes fases:

- Abastecimiento, que comprende: importación, formulación y fabricación
- Transporte
- Almacenamiento
- Comercialización
- Utilización



- Disposición final

En el Art. 230 se señala la obligatoriedad de la inscripción de los productos químicos utilizados, la inscripción de las personas que se dediquen en forma total o parcial a la gestión de productos químicos (Art. 232), y la necesidad del cumplimiento de las normas técnicas dispuestas por el INEN para el manejo y manipulación de estas sustancias. Además, se presentan lineamientos sobre actividades de etiquetado, protección del personal, reenvase, reciclaje, eliminación de residuos y mantenimiento de hojas de seguridad.

#### Listas nacionales de productos químicos prohibidos, peligrosos y de uso severamente restringido que se utilicen en el Ecuador

Como Anexo 7 del Título IV del Libro VI de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, se declaran las sustancias consideradas como productos químicos peligrosos sujetos de control por parte del Ministerio del Ambiente y que deberán cumplir en forma estricta los reglamentos y las normas INEN que regulen su gestión adecuada. Además, prohíbe la importación, formulación, fabricación, uso y disposición final en el territorio nacional de las sustancias que allí se detallan, por ocasionar contaminación ambiental y tener efectos altamente tóxicos contra la salud humana.

#### 3.1.6. Ordenanzas

##### Ordenanza No. 0146 Ordenanza Sustitutiva del Título V Del Medio Ambiente, Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito

###### ***Del servicio especial de escombros, tierra, ceniza volcánica y chatarra***

Toda persona domiciliada o de tránsito en el Distrito Metropolitano de Quito, tiene la responsabilidad y obligación de conservar limpios los espacios públicos y vías públicas.

Son servicios especiales de aseo, entre otros, los siguientes:

- Servicio especial institucional: es el manejo de los residuos generados en los establecimientos educativos, gubernamentales, militares, carcelarios, religiosos, aeropuertos, terminales terrestres y edificaciones destinadas a oficinas, entre otros.
- Servicio especial de escombros, tierra, ceniza y chatarra: es el manejo de escombros producto de construcciones, demoliciones y obras civiles; tierra de excavación; ceniza producto de erupciones volcánicas y chatarra de todo tipo.
- Servicio especial de residuos sólidos peligrosos: es el manejo de residuos especiales que comprenden los objetos, elementos o sustancias que se abandonan, botan, desechan, descartan o rechazan y que

sean patógenos, tóxicos, combustibles, inflamables, corto punzantes, explosivos, radioactivos o volátiles, empaques, envases que los hayan contenido, como también los lodos, cenizas y similares.

###### ***De los escombros***

El ente competente para definir políticas y todos los aspectos relacionados con el manejo de los escombros, tierra de excavaciones, ceniza volcánica y chatarra es el Concejo Metropolitano de Quito, a propuesta de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente o de EMASEO. La recolección y disposición adecuada de los escombros, tierra, ceniza y chatarra contará con el apoyo de otras dependencias municipales, de las empresas metropolitanas, especialmente de obras públicas, así como de las administraciones zonales.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada que produzca escombros, tierra de excavación o chatarra, o recolecte ceniza es responsable de los efectos negativos que cause su inadecuada disposición final.

Los únicos sitios para recibir escombros, tierra, ceniza o chatarra, son los autorizados por EMASEO. Podrán existir sitios privados de disposición final, siempre que cuenten con el permiso expreso de EMASEO. Esta empresa deberá informar a la ciudadanía de los sitios autorizados y señalarlos. Además, informará por escrito a las administraciones zonales dónde puede ser transportado cada tipo de material.

Las empresas que presten el servicio de transporte de escombros o tierra, deberán obtener un permiso general de movilización expedido por EMASEO, que será el único documento que autorice la circulación con este tipo de desechos o cualquier otro similar. Este permiso podrá ser retirado si es que EMASEO, los comisarios metropolitanos de Aseo, Salud y Ambiente constatan la inobservancia de lo dispuesto en este capítulo y en las normas pertinentes.

Los transportadores de escombros o tierra estarán obligados a cumplir con los requisitos establecidos por las ordenanzas correspondientes, y los instructivos de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente y EMASEO para la protección del medio ambiente y el ornato de la ciudad, respecto del manejo de escombros, volumen de carga, permisos, uso de carpas y horarios para el desarrollo de esta actividad.

###### ***De la prevención y control de la contaminación producida por ruido***

Para efectos de prevenir y controlar la contaminación por la emisión de ruido, ocasionada por motociclistas, automóviles, camiones, autobuses, tractocamiones y similares, se establecen los siguientes niveles permisibles expresados en dB(A).



**Cuadro 3.2: Niveles permitidos de ruido para vehículos automotores**

CATEGORÍA DE VEHICULO DESCRIPCIÓN VELOCIDAD DEL MOTOR EN LA PRUEBA [rpm]	NPS MÁXIMO	(dB[A])
Motocicletas o similares o motocicletas, tricars, cuadrones y los vehículos de transmisión de cadena con motores de 2 ó 4 tiempos	De 4.000 a 5.000	90dB
Vehículos livianos o automotores de cuatro ruedas con un peso neto vehicular inferior a 3.500 kilos	De 2.500 a 3.500	88dB
Vehículos pesados para carga o automotores de cuatro o más ruedas, destinados al transporte de carga, con un peso neto vehicular superior o igual a 3.500 kilogramos	De 1.500 a 2.500	90dB
Buses, busetas o automotores pesados destinados al transporte de personas, con un peso neto vehicular superior o igual a 3.500 kilos	De 1.500 a 2.500	90dB

Fuente: Elaboración propia

#### **De la explotación de los materiales de construcción**

No podrán realizarse actividades de explotación minera en aquellas zonas que no estén contempladas en los planes de desarrollo de territorio aprobados por la Municipalidad o que estén afectados por resoluciones de organismo competente como el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Para obtener la autorización municipal de explotación de piedra, ripio, arena y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción en las canteras del Distrito Metropolitano de Quito se requiere el informe favorable de la unidad técnica responsable de canteras de la administración zonal respectiva, para lo cual deberán presentar los siguientes documentos:

Será obligatorio del titular de la cantera entregar al comprador un informe de calidad del material y su recomendación sobre su utilización en la construcción, emitido por un centro de estudios superior o empresa reconocida, este informe deberá ser remitido también a la Unidad Técnica de la Administración Zonal respectiva.

Las administraciones zonales mantendrán un registro del personal (titular y propietarios) que han incumplido las normas sobre explotación de canteras, a fin de prohibir en el futuro autorizaciones que soliciten, cuya base de datos será centralizada en la Dirección de Medio Ambiente.

#### **De la evaluación de impacto ambiental**

*Definiciones:*

**Audiencia pública.**- Es el mecanismo de participación de la comunidad mediante el cual la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente recoge la información del público sobre un estudio de impacto ambiental, para cumplir con el artículo 88 de la Constitución Política y el Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental.

**Declaración Ambiental (DAM).**- Es el proceso de evaluación de impacto ambiental que con juramento del proponente, acredita que la obra, proyecto o actividad propuesta, sin embargo de generar impactos ambientales, no produce los efectos establecidos en el artículo II.381.f de este capítulo ni se encuentra listada en el artículo II.381.g del mismo.

**Estudio de Impacto Ambiental - (EsIA).**- Es el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), compuesto de estudios técnicos, que debe preparar un proponente cuando la acción a adoptar o la ejecución de una obra, infraestructura, proyecto o actividad, puede causar impactos ambientales significativos y riesgos ambientales de aquellos previstos en este capítulo. Además, describe las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar esos impactos.

**Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).**- Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa a su ejecución, la viabilidad ambiental de una acción, obra, infraestructura, proyecto o actividad, que tenga la intención de llevarla a cabo un proponente.

**Informe ambiental.**- Es el documento emitido por la autoridad municipal encargada del medio ambiente, para aprobar o desaprobado la evaluación de impacto ambiental realizada por el proponente.

**Licencia ambiental.**- Es el documento emitido por la autoridad municipal encargada del medio ambiente, para que el proponente pueda ejecutar la acción, obra, proyecto o actividad aprobada a través del estudio de impacto ambiental final.

**Riesgo ambiental.**- Es la consecuencia significativa sobre el ambiente, que se presenta acompañada de alguno de los siguientes efectos, características o circunstancias: daño, deterioro o afección de la salud y/o seguridad de las personas; pérdida potencial de la vida humana o de la integridad corporal; efectos adversos sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales, sobre los ecosistemas o alteración de los procesos ecológicos esenciales, o sobre zonas especialmente sensibles; agravamiento de problemas ambientales, tales como erosión del suelo, la desertificación o la deforestación, la sismicidad, el vulcanismo, deslizamientos u otra amenaza natural; reasentamiento de grupos humanos o alteración de los sistemas de vida, hábitos y costumbres de grupos humanos; localización próxima a poblaciones, recursos naturales y áreas protegidas susceptibles de ser afectados; alteración adversa del valor ambiental, actual o potencial del espacio donde pretende emplazar la obra, proyecto, infraestructura o actividad; alteración de las cualidades o el valor paisajístico o turístico de una zona; alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y en general los pertenecientes al



Patrimonio Histórico de Quito; generación de externalidades ambientales adversas o negativas en perjuicio del ambiente o la población; modificación o alteración de cuencas hidrográficas; y, cualquier otra actividad que por su naturaleza afecte o ponga en peligro la calidad de vida de la población, de los ecosistemas y del ambiente general.

El proponente que vaya a emprender una acción o a ejecutar una obra, infraestructura, proyecto o actividad, que se halle dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo, en forma previa y como condición para llevarla a cabo, deberá someterla a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); para el efecto, deberá elaborar a su costo, según el caso, una Declaración Ambiental (DAM) o un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y ponerla a consideración de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente, para su trámite de aprobación, conforme a este capítulo.

Los DAM aprobados por la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente, tendrán una vigencia de dos (2) años, y los EsIA y licencias ambientales cinco (5) años. No obstante, podrán ser revisados en cualquier momento por la misma, cuando existan motivos para ello a juicio de la mencionada unidad; dichas motivaciones deberán estar plena y fundamentalmente sustentadas. Los plazos señalados comenzarán a regir a partir de la notificación de la respectiva aprobación de la Unidad Administrativa Encargada del Ambiente.

Una vez expirada la vigencia del documento ambiental, el proponente no podrá adoptar la acción o llevar a cabo la obra, infraestructura, proyecto o actividad, hasta que efectúe una nueva evaluación de impacto ambiental y obtenga la respectiva aprobación de la Unidad Administrativa encargada del Ambiente.

#### **De la prevención y control de la contaminación ambiental**

Regirán para la aplicación de la presente ordenanza, en todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, los siguientes principios ambientales universales:

**Principio de precaución.-** Con el fin de proteger el medio ambiente, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito aplicará el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro, daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

**Principio de quien contamina paga.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito procurará fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe en principio cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público.

**Principio de reducción en la fuente.-** Toda fuente que genere descargas, emisiones y vertidos deberá responsabilizarse por la reducción de su nivel de contaminación hasta los valores previstos en las regulaciones ambientales, de tal forma que su descarga y disposición final no ocasione deterioro de la calidad de los diversos elementos del medio ambiente.

**Principio de responsabilidad integral.-** Todo generador de residuos deberá responder por los efectos, daños y deterioros causados por los productos y sus residuos durante todo su ciclo de vida, esto es, durante su producción, utilización y eliminación.

**Principio de gradualidad.-** Las acciones o medidas propuestas por el regulado para entrar en cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, podrán a criterio de la entidad ambiental de control, ser planificadas de manera escalonada en el tiempo y contenidas en el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. No obstante, la entidad ambiental de control buscará que los regulados entren en cumplimiento en el menor tiempo que sea económica y técnicamente posible

#### **Obligaciones del regulado**

Toda obra, actividad o proyecto nuevo o ampliaciones o modificaciones de los existentes, emprendidos por los regulados deberá ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental, conforme con lo establecido en el Capítulo V de esta ordenanza; y en el plazo máximo de un (1) año contado a partir de la culminación de las actividades antes descritas y previo a la obtención del certificado ambiental, el regulado deberá presentar una auditoría ambiental de cumplimiento.

Los regulados que generan descargas, emisiones o vertidos deberán presentar anualmente, en el mes de noviembre de cada año, los reportes de caracterización de sus descargas y emisiones sujetándose a los lineamientos emitidos por la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente. A costo de los regulados, las caracterizaciones de efluentes, descargas y vertidos, deberán ser realizadas por laboratorios y entidades de muestreo adscritas al Organismo de Acreditación Ecuatoriano OAE.

#### **Auditorías ambientales y del control ambiental**

En un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, todos los regulados que estén dentro del ámbito de aplicación, deberán registrarse en las respectivas coordinaciones ambientales zonales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Sin perjuicio de la existencia de otras actividades, obras o proyectos que ocasionen un impacto ambiental significativo y entrañen un riesgo ambiental, son sujetos de cumplimiento y presentación de auditorías ambientales, de manera específica e ineludible, entre otros, los siguientes casos:

- La construcción de instalaciones destinadas al almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.
- La construcción de líneas de transmisión eléctrica, alto voltaje y subestaciones.
- La construcción de autopistas en general y de carreteras que puedan afectar áreas protegidas.
- Las actividades de desarrollo minero y todas las fases de explotación de minas y canteras, las instalaciones destinadas a la exploración, extracción, explotación y transformación de materiales minerales.



- Proyectos localizados en áreas de alto y mediano riesgo para el acuífero de Quito, en función de los mapas que se encuentran en las normas técnicas.
- Todos los proyectos que hayan obtenido la aprobación de sus estudios de impacto ambiental según lo estipulado en el Capítulo V de este título.

#### **Plan de Manejo Ambiental (PMA)**

El PMA deberá estructurarse sobre la base de las acciones que el regulado determine para mantenerse en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, contendrá entre otros un programa de monitoreo y seguimiento que ejecutará el regulado, que establezca los aspectos ambientales, impactos y parámetros ambientales a ser monitoreados, la periodicidad de estos monitoreos y la frecuencia con que deben reportarse los resultados.

El PMA deberá estar sustentado en un cronograma para su implementación y sobre la base del principio de gradualidad consignado en este capítulo. El PMA y sus actualizaciones aprobadas, tendrán el mismo efecto legal para la actividad, que las normas técnicas ambientales.

El PMA a ser presentado por el regulado, deberá contener al menos los siguientes componentes:

- Programa de Prevención y Reducción de la Contaminación.
- Programa de Manejo de Desechos Sólidos no Domésticos.
- Plan de Contingencias.
- Programa de Monitoreo Ambiental, con énfasis en los ámbitos de afectación directa del proyecto.
- Plan de Seguimiento.

Para fortalecer el sistema de gestión ambiental del regulado, y de conformidad con las circunstancias y particularidades de cada empresa, el PMA deberá ser complementado con los siguientes planes:

- Programa de Relaciones Comunitarias.
- Programa de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional.
- Programa de Comunicación, Capacitación y Educación.

#### **Resolución N° 003 Normas técnicas para la aplicación de la codificación del Título V Del Medio Ambiente, Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano De Quito**

Esta resolución agrupa las siguientes normas:

- Normas técnicas de calidad ambiental.
- Normas técnicas de emisiones y descargas.

- Norma técnica para emisiones a la atmósfera de fuentes fijas de combustión.
- Norma técnica de límites permisibles de niveles de ruido para fuentes fijas y para vibración.
- Norma técnica que regula los contaminantes asociados a descargas líquidas industriales, comerciales y de servicios.
- Norma técnica que define los niveles máximos de concentración de contaminantes del suelo de acuerdo al uso.
- Límites permisibles para no considerar a un desecho como peligroso.

#### **Ordenanza Metropolitana No 0183**

Determina los lugares en que pueden realizarse actividades mineras, en concordancia con los planos de protección ecológica, clasificación de suelo, etapas de incorporación y zonificación del suelo.

La Primera Disposición Final de la Ordenanza de Zonificación, referente al Plan General de Desarrollo Territorial del Distrito, dispone que el Plano A9B de Zonas de Explotación de Canteras (RNNR) de esta Ordenanza, reemplaza al Plano 1 de la Ordenanza Metropolitana 0146.

### **3.2. NORMATIVA PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO NACIONAL E INTERNACIONAL**

El patrimonio cultural del Ecuador es diverso, con gran riqueza histórica desde la época aborigen hasta la actualidad. La investigación, conservación, preservación y difusión de este patrimonio se rige por políticas, leyes, reglamentos y normas, que permite el acceso a este conjunto de valores y manifestaciones, que forman parte de la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.

#### **Políticas**

- Fortalecer la identidad cultural del país.
- Fortalecer la participación y concertación social en la gestión del patrimonio y desarrollo socio económico.
- Promover el patrimonio cultural y natural como recurso estratégico para el desarrollo sostenible del Ecuador.
- Conservar y respetar la diversidad cultural y los valores naturales.
- Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población y el desarrollo integral de éstas.



### 3.2.1. Legislación adaptable al patrimonio arqueológico

#### Normativa internacional

##### **Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (1972)**

Instaura axiomas sobre el patrimonio cultural y natural. Los Estados Partes se rigen a identificar y delimitar los bienes situados en sus territorios y a tomar medidas y políticas encaminadas a la protección y conservación efectiva de su patrimonio.

##### **Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (2003)**

Crea definiciones sobre la materia. Ratifica la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, orienta una sensibilización en lo local, nacional e internacional sobre la importancia y reconocimiento de este patrimonio así como insta a la cooperación y asistencia internacional.

##### **Convención de La Haya para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado (1954)**

Emite definiciones de los bienes culturales patrimoniales, determina como protegerlos; así como, establece disposiciones concernientes a los deberes, responsabilidades y compromisos que los Estados deben tomar en cuenta sobre sus patrimonios, en épocas de un conflicto armado.

##### **Convención de la Organización de Estados Americanos sobre la defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas (Santiago de Chile, 1976)**

Se la conoce como la Convención de San Salvador. Tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas para impedir su exportación o importación ilícitas y para promover la cooperación entre los Estados americanos.

##### **Carta de Atenas – Conservación de monumentos de arte e historia (Conferencia Internacional de Atenas, Grecia, 1931)**

Es un documento con recomendaciones generales para la intervención y conservación del patrimonio artístico y arqueológico de la Humanidad y lo más destacado es que los Estados partes elaboren y publiquen el inventario de los monumentos nacionales que poseen.

##### **Carta de Venecia – Carta Internacional para la conservación y restauración de monumentos y sitios (II Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos en Monumentos Históricos, Venecia, 1964)**

Contiene los principios que deben presidir a la conservación y restauración de monumentos, recomendando que cada Estado desarrolle e implemente estos principios en el marco de su propia cultura y sus tradiciones.

##### **Carta Internacional para la gestión del patrimonio arqueológico - (ICOMOS, Lausana, Suiza, 1990)**

Establece los principios aplicables a los distintos sectores relacionados con la gestión del patrimonio arqueológico. Incluyendo las obligaciones de las administraciones públicas y de los legisladores, las reglas profesionales aplicables a las labores de inventario, prospección, excavación, documentación, investigación, mantenimiento, conservación, preservación, restitución, información, presentación, acceso y uso público del patrimonio arqueológico, así como de las cualidades del personal encargado de su protección.

##### **Carta de Burra para sitios de significación cultural (ICOMOS, Australia, 1999)**

Constituye una guía para que los profesionales e instancias encargadas en la conservación y gestión de los sitios del patrimonio cultural, incluyendo los naturales, indígenas e históricos tengan una directriz de intervención.

#### Normativa nacional

##### **Constitución Política de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del 20 de octubre de 2008 especifica lo siguiente:

Capítulo primero, son deberes primordiales del Estado:

Art. 3 numeral 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.

Art. 21. Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones: a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas; a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 264. Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: Numeral 8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines. Sus disposiciones (Art. 21) determinan que las personas



tienen derecho a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. Descentraliza las competencias del gobierno central y concede a los gobiernos municipales competencias exclusivas (Art. 264), para lo cual expedirán ordenanzas cantonales derivadas de sus competencias que en este ámbito principalmente se orientan a:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, a fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.
14. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

Título VI Régimen de Desarrollo. Capítulo Primero Principios Generales Art.276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.

Art. 377. El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Art. 379.- Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros:

1. Las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo.
2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.
3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.

4. Las creaciones artísticas, científicas y tecnológicas.
5. Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la Ley.

Art. 380.- Serán responsabilidades del Estado:

1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador.
2. Promover la restitución y recuperación de los bienes patrimoniales expoliados, perdidos o degradados, y asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva.

### 3.2.2. Ley de Patrimonio Cultural

Publicada en el Registro Oficial No. 865 del 2 de julio de 1979, esta ley precisa las funciones y atribuciones del Instituto de Patrimonio Cultural para precautelar la propiedad del Estado sobre los bienes arqueológicos que se encontraran en el suelo o el subsuelo y en el fondo marino del territorio ecuatoriano según lo señalado por el Artículo 9 de la ley.

Según el Artículo 30 de esta ley en el caso de hallazgos arqueológicos durante la ejecución de obras públicas o privadas se deberá informar al Instituto de Patrimonio Cultural y suspender las labores en el sitio donde se haya verificado el hallazgo.

#### **Codificación 27, Registro Oficial Suplemento 465 del 19 de noviembre 2004**

En la Ley de Patrimonio Cultural, se especifican las funciones, atribuciones y competencias del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, como organismo regulador del Estado, en la investigación, conservación, preservación y difusión del patrimonio cultural del país.

Dispone la obligatoriedad de la sociedad y de otras entidades del Estado para asistir en la defensa y conservación del patrimonio cultural.

Determina los procesos para la investigación, conservación, preservación y difusión del patrimonio cultural.



### Declaración de un bien patrimonial

Art. 7.- Declárense bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado, los comprendidos en las siguientes categorías:

- a. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, tales como: objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material pertenecientes a la época prehispánica y colonial; ruinas de fortificaciones, edificaciones, cementerios y yacimientos arqueológicos en general; así como restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con las mismas épocas;
- b. Los templos, conventos, capillas y otros edificios que hubieren sido construidos durante la Colonia; las pinturas, esculturas, tallas, objetos de orfebrería, cerámica, etc., pertenecientes a la misma época;
- c. Los objetos y documentos que pertenecieron o se relacionan con los precursores y próceres de la Independencia Nacional o de los personajes de singular relevancia en la Historia Ecuatoriana;
- d. Las monedas, billetes, señas, medallas y todos los demás objetos realizados dentro o fuera del país y en cualquier época de su historia, que sean de interés numismático nacional;

.....

- g) Los objetos etnográficos que tengan valor científico, histórico o artístico, pertenecientes al Patrimonio Etnográfico;

...

- i) Las obras de la naturaleza, cuyas características o valores hayan sido resaltados por la intervención del hombre o que tengan interés científico para el estudio de la flora, la fauna y la paleontología; y,
- j) En general, todo objeto y producción que no conste en los literales anteriores, y que sean producto del Patrimonio Cultural del Estado, tanto del pasado como del presente y que, por su mérito artístico, científico o histórico, hayan sido declarados por el Instituto, bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural, sea que se encuentren en el poder del Estado, de las instituciones religiosas o pertenezcan a sociedades o personas particulares.

Cuando se trate de bienes inmuebles se considerará que pertenece al Patrimonio Cultural del Estado el bien mismo, su entorno ambiental y paisajístico necesario para proporcionarle una visibilidad adecuada; debiendo

conservar las condiciones de ambientación e integridad en que fueron construidos. Corresponde al Instituto de Patrimonio Cultural delimitar esta área de influencia.

### Propiedad del Estado sobre los bienes patrimoniales

Art. 9.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, son patrimonio del Estado los bienes arqueológicos que se encontraren en el suelo o el subsuelo y en el fondo marino del territorio ecuatoriano sean estos objetos de cerámica, metal, piedra o cualquier otro material perteneciente a las épocas prehispánica y colonial, incluyéndose restos humanos o de la flora y de la fauna relacionados con las mismas épocas, no obstante el dominio que tuvieren las instituciones públicas o privadas, comprendiendo a las sociedades de toda naturaleza o particulares, sobre la superficie de la tierra donde estuvieren o hubieren sido encontrados deliberadamente o casualmente.

Este dominio exclusivo por parte del Estado se extiende a los bienes mencionados en el inciso anterior, que estuvieren en manos de las instituciones públicas o privadas o de las personas naturales, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, cuya existencia no hubiera sido comunicada al Instituto de Patrimonio Cultural de acuerdo con el artículo anterior, o no llegare a hacerlo, sin culpa de sus actuales detentadores, dentro de los lazos que para el efecto determine el mencionado Instituto en publicaciones de prensa.

A fin de evitar confusiones, las copias actuales de objetos arqueológicos deberán estar grabadas con sellos en relieve que las identifique como tales.

En el caso de objetos de cerámica, los sellos serán marcados antes de la cocción.

El derecho de propiedad del Estado se ejercerá a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el cual podrá retener para usos culturales los bienes arqueológicos antedichos, o entregar la custodia de los mismos a los demás importantes museos públicos del país.

Mediante el anterior Artículo el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural ejerce la propiedad del Estado de los bienes arqueológicos para su protección.

### Representación del Gobierno para el cumplimiento del Art. 8 del Modus Vivendi

Art. 10.- Lo dispuesto en esta Ley no deroga las obligaciones de los ordinarios de las diócesis, según lo prescrito en el artículo 8 del Modus Vivendi, celebrado entre El Vaticano y el Gobierno del Ecuador, el 24 de julio de 1937.

El Director del Instituto de Patrimonio Cultural actuará como representante del Gobierno para el cumplimiento de dicho artículo del Modus Vivendi.



### **Derechos de dominio del bien y transferencias**

Art. 11.- La declaración que confiere el carácter de bien perteneciente al Patrimonio Cultural del Estado constante en el Art. 7 de esta Ley o formulado por el Instituto de Patrimonio Cultural, no priva a su propietario de ejercer los derechos de dominio de dicho bien, con las limitaciones que establece la presente Ley.

Art. 12.- Toda transferencia de dominio de los objetos pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado, sea a título gratuito u oneroso, se hará con autorización del Instituto de Patrimonio Cultural; tampoco se podrá cambiar de sitio tales objetos sin permiso del Instituto. En uno u otro caso, atento a las necesidades de conservar el Patrimonio, podrá negarse la autorización solicitada.

El Instituto reglamentará el comercio dentro del país de los bienes del Patrimonio Cultural. Por el incumplimiento de sus disposiciones impondrá sanciones, y demandará ante el juez competente la nulidad de las transferencias que se realizaren sin esta autorización.

### **Sobre autorización para reparaciones, restauraciones, modificaciones de bienes patrimoniales**

Art. 13.- No pueden realizarse reparaciones, restauraciones ni modificaciones de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural sin previa autorización del Instituto.

Las infracciones de lo dispuesto en este artículo acarrearán sanciones pecuniarias y prisión de hasta un año. Si como resultado de estas intervenciones se hubieran desvirtuado las características de un bien cultural el propietario estará obligado a restituirlo a sus condiciones anteriores, debiendo el Instituto, imponer también una multa anual hasta que esta restitución se cumpla. Las multas se harán extensivas a los contratistas o administradores de obras, autores materiales de la infracción, pudiendo llegar inclusive hasta la incautación.

Art. 14.- Las municipalidades y los demás organismos del sector público no pueden ordenar ni autorizar demoliciones, restauraciones o reparaciones de los bienes inmuebles que pertenezcan al Patrimonio Cultural del Estado sin previo permiso del Instituto, siendo responsable de la infracción el funcionario que dio la orden o extendió la autorización, quien será penado con la multa que señale la Ley.

Art. 15.- Las municipalidades de aquellas ciudades que posean Centros Históricos, conjuntos urbanos o edificios aislados cuyas características arquitectónicas sean dignas de ser preservadas deberán dictar ordenanzas o reglamentos que los protejan y que previamente hayan obtenido el visto bueno por el Instituto de Patrimonio Cultural. Si los planes reguladores aprobados por dichas municipalidades atentan contra estas características, el Instituto exigirá su reforma y recabará el cumplimiento de este artículo.

Art.16.- Queda prohibido todo intento de adulteración de los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado, procurándose por todos los medios de la técnica su conservación y consolidación, limitándose a restaurar, previa la autorización del Instituto de Patrimonio Cultural, lo que fuese absolutamente indispensable y dejando siempre reconocibles las adiciones.

### **Sobre incuria y denuncias**

Art. 19.- Cualquier persona puede denunciar al Instituto de Patrimonio Cultural las infracciones a la presente Ley; y, en caso de constatarse su veracidad, tendrá derecho a una gratificación de hasta el 25% del valor de la multa impuesta. Esta denuncia tendrá el carácter de reservada.

### **Incentivos, Exoneraciones**

Art. 21.- Serán exonerados del 50% de los impuestos prediales y sus anexos los edificios y construcciones declarados bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural del Estado que tengan un correcto mantenimiento y se encuentren inventariados.

Cuando estos edificios hayan sido restaurados con los respectivos permisos del Instituto de Patrimonio Cultural y de las municipalidades, y siempre que el valor de las obras de restauración llegaren por lo menos al 30% del avalúo catastral del inmueble, la exoneración de los impuestos será total por el lapso de cinco años a contarse desde la terminación de la obra. Si se comprobare que el correcto mantenimiento ha sido descuidado, estas exoneraciones se darán por terminadas.

Art. 22.- Los bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural que corrieren algún peligro podrán ser retirados de su lugar habitual, temporalmente por resolución del Instituto, mientras subsista el riesgo.

### **Autorización para excavaciones arqueológicas**

Art. 28.- Ninguna persona o entidad pública o privada puede realizar en el Ecuador trabajos de excavación arqueológica o paleontológica, sin autorización escrita del Instituto de Patrimonio Cultural. La Fuerza Pública y las autoridades aduaneras harán respetar las disposiciones que se dicten en relación a estos trabajos.

El incumplimiento de este artículo será sancionado con prisión de hasta dos años, el decomiso de los objetos extraídos, de los vehículos e implementos utilizados para tal fin y con las multas legales.

Art. 29.- El Instituto de Patrimonio Cultural sólo podrá conceder el permiso a que se refiere el artículo precedente a las personas o instituciones que a su juicio reúnan las condiciones necesarias para hacerlo técnica y debidamente,



y siempre que lo crea oportuno deberá vigilar por medio de las personas que designe sobre el curso de las excavaciones, de acuerdo con los reglamentos que se expidieren al respecto.

Art. 30.- En toda clase de exploraciones mineras, de movimientos de tierra para edificaciones, para construcciones viales o de otra naturaleza, lo mismo que en demoliciones de edificios, quedan a salvo los derechos del Estado sobre los monumentos históricos, objetos de interés arqueológico y paleontológico que puedan hallarse en la superficie o subsuelo al realizarse los trabajos. Para estos casos, el contratista, administrador o inmediato responsable dará cuenta al Instituto de Patrimonio Cultural y suspenderá las labores en el sitio donde se haya verificado el hallazgo.

En el caso de que el aviso del hallazgo se lo haga ante cualquiera de los presidentes de los núcleos provinciales de la Casa de la Cultura, pondrá inmediatamente en conocimiento del Instituto, el cual ordenará el reconocimiento técnico correspondiente, a fin de decidir sobre la importancia o mérito del descubrimiento y dictar las providencias respectivas.

#### **Declaratoria de utilidad pública**

Art. 35.- Para cumplir con los objetivos indicados en la presente Ley, el Instituto de Patrimonio Cultural podrá pedir a los organismos del sector público o Municipios, la declaratoria de utilidad pública para fines de expropiación de los bienes inmuebles que directa o accesoriamente forman parte del Patrimonio Cultural del Estado.

#### **3.2.3. Ley de Protección y Conservación del Camino del Inca, Codificado**

Ley 2005-8 (Registro Oficial 90, 26-VIII-2005), denominada Ley de Protección y Conservación del Camino del Inca, Codificado: el ámbito, aplicación y finalidad constituye a los caminos prehispánicos como zonas especiales de protección, conservación y recuperación, los tramos del Camino del Inca y los vestigios arqueológicos que los circundan, siendo los actores involucrados en este proceso El Ministerio de Turismo, con los Municipios y Consejos Provinciales, Juntas Parroquiales y Comunidades asentadas a lo largo del Camino del Inca, quienes coordinarán con el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, los estudios e inventarios técnicos, así como la elaboración de los proyectos de protección, preservación y recuperación de este patrimonio cultural y de aquellos tramos que entrañan un especial interés para el desarrollo del turismo ecológico y de aventura.

Las municipalidades dictarán ordenanzas que regulen el uso del suelo en el área patrimonial, prohibiendo el uso incompatible con la naturaleza de la preservación, conservación, recuperación y puesta en valor del Camino del Inca.

#### **3.2.4. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización**

Publicado en el Registro Oficial. Año II-Quito, 19 de octubre de 2010-No 303. Suplemento.

#### **Capítulo II Sistema Nacional de Competencias**

Art. 144.- Ejercicio de la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural.- Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, formular, aprobar, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines. Para el efecto, el patrimonio en referencia será considerado con todas sus expresiones tangibles e intangibles. La preservación abarcará el conjunto de acciones que permitan su conservación, defensa y protección; el mantenimiento garantizará su sostenimiento integral en el tiempo; y la difusión procurará la propagación permanente en la sociedad de los valores que representa.

**Los bienes declarados como patrimonios naturales y culturales de la humanidad se sujetarán a los instrumentos internacionales.** (2010:41)

Cuando los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales declaren patrimonio histórico a edificaciones que requieran ser expropiadas, deberán pagar a los propietarios el valor comercial de dicho bien, conforme lo establecido en este Código, y harán constar en el presupuesto del ejercicio económico del año siguiente los valores necesarios y suficientes para cumplir con la restauración del bien declarado patrimonio histórico de la ciudad. De no observarse estas disposiciones la resolución quedará sin efecto y él o los propietarios podrán hacer de este bien, lo que más les convenga, sin afectar su condición patrimonial.

#### **3.2.5. Código Penal**

Nota: Artículo agregado por Ley No. 49, publicada en Registro Oficial 2 de 25 de enero de 2000.

**Artículo 415-A.-** El que destruya o dañe bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación, será reprimido con prisión de uno a tres años sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe y de que el juez, de ser factible, ordene la reconstrucción, restauración o restitución del bien, a costa del autor de la destrucción o deterioro.

Con la misma pena será sancionado el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga, yacimientos arqueológicos o cualquier bien perteneciente al patrimonio cultural, sin perjuicio de que el juez ordene la adopción de medidas encaminadas a restaurar en lo posible el bien dañado a costa del autor del daño.



Si la infracción fuere culpable, la pena será de tres meses a un año.

El daño será punible cuando no provenga del uso normal que debió haberse dado al bien, según su naturaleza y características.

**Artículo 415 B.-** La misma pena prevista en el artículo anterior, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, se aplicará al funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, modificaciones, alteraciones o derrocamiento que causen la destrucción o dañen bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

No constituye infracción la autorización dada para que se intervenga en el bien patrimonial a fin de asegurar su conservación, si se adoptan las precauciones para que en la ejecución se respeten las normas técnicas internacionalmente aceptadas.

### 3.2.6. Ordenanza Metropolitana No. 0260 (10 de junio de 2008)

**De las Áreas y Bienes Patrimoniales.** Capítulo I .Sección I Definición y Clasificación General.

Art.... (1).- Definición de Áreas y bienes Patrimoniales. Para efectos de la presente ordenanza se entenderá por áreas patrimoniales aquellos ámbitos territoriales que contengan o que constituyan en sí, bienes patrimoniales, que son elementos de valor natural, espacial o cultural que forman parte del proceso de conformación y desarrollo de los asentamientos humanos y que ha adquirido tal significado social, que los hace representativos de su tiempo y de la creatividad humana.

Art.... (2).-Clasificación.- Las áreas y bienes patrimoniales del Distrito Metropolitano de Quito se clasifican de la siguiente manera:

- a. Patrimonio natural, constituido por los diferentes ámbitos y entornos de vida, vegetación, bosques y áreas de protección de recursos hídricos, entornos naturales y de paisaje urbano.
- b. Patrimonio arqueológico, constituido por los sitios y bienes arqueológicos, con su entorno ambiental y de paisaje, sujetos a investigación y protección de conformidad con la Ley de Patrimonio Cultural y su Reglamento general;
- c. Patrimonio arquitectónico y urbanístico, constituido por áreas y edificaciones históricas, así como sus entornos naturales más próximos;

- d. Patrimonio de bienes muebles, instrumentales, artísticos, artesanales y utilitarios; y, Patrimonio intangible, constituido por las diversas expresiones socio-culturales.

Art.... (3).-Alcance.-Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán dentro de los límites del Distrito Metropolitano de Quito, la planificación, gestión y control del patrimonio arqueológico, urbanístico y arquitectónico, que implica, en cada caso, su entorno ambiental.

...La planificación, gestión y conservación del patrimonio intangible, así como del patrimonio de bienes muebles, instrumentales, artísticos, artesanales y utilitarios, será responsabilidad, en sus diversos ámbitos, tanto del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y demás instituciones nacionales y locales encargadas de la gestión y promoción de la cultura, como de la Municipalidad a través de sus varias instancias pertinentes, tales como el FONSAL<sup>1</sup> y la Dirección Metropolitana de Cultura.

#### Sección II Patrimonio Arqueológico

Art.... (9).- **Definición de Patrimonio arqueológico.**- El patrimonio arqueológico representa la parte de nuestro patrimonio material que engloba todas las huellas de la existencia del hombre, y se refiere a los lugares donde se ha practicado cualquier índole, tanto en la superficie, como enterrados, o bajo las aguas, así como el material relacionado con los mismos. Se tipifica de acuerdo a sus materiales culturales y aplicaciones, siendo fundamentalmente los siguientes; cerámica, lítica, madera, hueso, metalurgia, tejidos, cocha y arquitectura.

Art...(10).-**Calificación de áreas de protección arqueológica.**-Para precautelar el patrimonio arqueológico, la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través del FONSAL, mediante sus instrumentos técnicos de planeamiento, así como a través de resoluciones del Concejo Metropolitano, que se tomarán en base a los necesarios estudios e informes técnicos, calificará las áreas o ámbitos de protección arqueológica que contengan o puedan contener sitios o territorios, sobre la base de cualquier tipo de evidencias que se hayan podido obtener de investigaciones o prospecciones preliminares, que señalen la presencia o posible presencia de bienes arqueológicos. Asimismo, el FONSAL se encargará de elaborar y actualizar el Mapa Arqueológico del DMQ en coordinación con el INPC.

Cuando sobre estas áreas se presenten proyectos de construcción que impliquen movimiento de tierras para edificaciones, se deberá contar con el respectivo informe del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, previo a conceder aprobaciones, autorizaciones, registros o licencias de construcción de cualquier tipo.....

Art.... (12).-**Condiciones para la investigación, prospección y excavaciones.**- Toda persona o entidad pública o privada que realice en el DMQ trabajos de investigación, prospección y de excavación arqueológica o

<sup>1</sup> FONSAL. Actualmente Dirección Municipal de Patrimonio.



paleontológica, deberá sujetarse a las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley de Patrimonio Cultural y su Reglamento.

Art. ...(13).-**Derechos del Estado.**- En toda clase de exploraciones mineras, de movimientos de tierra para edificaciones, para construcciones viales o de otra naturaleza, lo mismo que en demoliciones de edificios, quedan a salvo los derechos del Estado sobre los monumentos históricos, objetos de interés arqueológico y paleontológico que puedan hallarse en la superficie o subsuelo al realizarse los trabajos. Para estos casos, el contratista, administrador o inmediato responsable, dará cuenta al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural y suspenderá las labores en el sitio donde se haya verificado el hallazgo. (Subrayado nuestro)

### 3.2.7. Ley de Gestión Ambiental

Art. 23.- La evaluación del impacto ambiental comprenderá:

- c) La incidencia que el proyecto, obra o actividad tendrá en los elementos que componen el patrimonio histórico, escénico y cultural.

### 3.2.8. Reglamento General de la Ley de Patrimonio Cultural

Decreto Ejecutivo 2733, Registro Oficial 787 de 16 de Julio de 1984.

Los artículos 37, 38 y 39 de este reglamento se refieren a la potestad del Director Nacional del Instituto de Patrimonio Cultural para ordenar la suspensión o restauración de obras que afecten al patrimonio cultural de la Nación; en particular, el Artículo 38 establece solidaridad entre el propietario del bien, los que hayan autorizado u ordenado la ejecución de la obra y los contratistas o encargados de ejecutarla; mientras que según el Artículo 39 los municipios o entidades públicas o privadas deberán ordenar la suspensión o derrocamiento de obras que atenten al patrimonio cultural de la Nación y *“en caso de que formen parte de un entorno ambiental estas deberán ser restituidas.”*

## 3.3. NORMATIVA PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

La realización de cualquier proyecto, así como la respectiva evaluación de impacto ambiental, debe considerar el seguimiento de un proceso de consulta a los grupos afectados. La participación social es un elemento transversal y trascendental de la gestión ambiental. En consecuencia, se integra principalmente durante las fases de toda actividad o proyecto propuesto, especialmente las relacionadas con la revisión y evaluación de impacto ambiental.

Esta participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente de la población directamente afectada por una obra o proyecto.

El fin de la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impactos, permite a las autoridades conocer los criterios de la comunidad en relación al proyecto que va a generar impacto ambiental, con el propósito de transparentar las actuaciones y actividades, como base de la gobernabilidad y desarrollo de la gestión ambiental. Para considerar la percepción, expectativas y testimonios de la población respecto al proyecto en general, se desarrollará un diagnóstico sobre las estrategias a implementar dentro del Plan de relaciones comunitarias. Esta participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

En tal sentido, el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda decisión estatal que pueda afectar al ambiente deberá contar previamente con los criterios de la comunidad para lo cual esta será debidamente informada y garantizará su participación y, el artículo 395 numeral 13 reconoce, entre los principios ambientales, que el Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

De otra parte, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental consagra el derecho de toda persona natural o jurídica a participar en la gestión ambiental a través de los diversos mecanismos de participación social que se establezcan para el efecto, mientras que el artículo 29 prescribe el derecho que tiene toda persona natural o jurídica a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad que pueda producir impactos ambientales.

De igual manera, el artículo 20 del Libro VI de Calidad Ambiental de1 Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS) establece como finalidad de la participación ciudadana en la gestión ambiental, considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

En particular, la participación ciudadana está reglamentada por el Decreto Ejecutivo 1040 y los Acuerdos Ministeriales 106 y 112, los cuales determinan los tiempos durante la elaboración del EIA definitivo y su aprobación, y que, más allá de ser los cuerpos legales, garantizan el conocimiento de la población sobre el proyecto. A continuación se resume esta normativa.



Mediante Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008 se publicó el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental.

Este reglamento señala los criterios y mecanismos de la participación ciudadana que deben acatar todas las instituciones del Estado que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica, la gobernabilidad de la gestión pública y sobre todo, la participación social en materia ambiental.

Su objeto principal es contribuir a garantizar el respeto al derecho colectivo de todo habitante a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

El reglamento tiene como principales fines los siguientes:

- Precisar los mecanismos determinados en la Ley de Gestión Ambiental a ser utilizados en los procedimientos de participación social;
- Permitir a la autoridad pública conocer los criterios de la comunidad en relación a una actividad o proyecto que genere impacto ambiental;
- Contar con los criterios de la comunidad, como base de la gobernabilidad y desarrollo de la gestión ambiental;
- Transparentar las actuaciones y actividades que puedan afectar al ambiente, asegurando a la comunidad el acceso a la información disponible.

La participación social se efectuará de manera obligatoria previa a la aprobación del estudio de impacto ambiental. No puede iniciarse el procedimiento de participación social sin que la autoridad competente cuente con la información necesaria para ponerla a disposición de la comunidad y permitir que esta emita sus criterios. Dicha información contendrá al menos los términos de referencia del proyecto debidamente aprobados, del borrador del Estudio de Impacto Ambiental y el resumen ejecutivo del borrador del estudio, sin perjuicio de la información adicional que establezca la autoridad ambiental competente.

Las convocatorias a los mecanismos de participación social se realizarán por uno o varios medios de amplia difusión pública que garanticen el acceso a la información, principalmente e incluirá el extracto que resuma las características de la actividad o proyecto que genere impacto ambiental, así como el lugar, fecha, hora y metodología a seguir en el mecanismo de participación social seleccionado previamente.

Los mecanismos de participación social se realizarán en un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha de la publicación de la convocatoria y cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 16 del reglamento.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, la actividad o proyecto que genere impacto ambiental, así como los actos y contratos que se deriven de la misma, serán inejecutables si no cumplen con uno o más de los requisitos del procedimiento de participación social regulado en este instrumento. Los perjuicios que causen a terceros se hallan sujetos a la responsabilidad que establecen los artículos 20 y 91 de la Constitución Política de la República.

El incumplimiento del proceso de participación social, por parte de una autoridad o funcionario público, estará sujeto a los procedimientos y sanciones que establece la Ley de Gestión Ambiental y demás leyes aplicables.

El Acuerdo Ministerial 112 publicado en el Registro Oficial 428 del 18 de septiembre de 2008, se refiere al Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental.

En el Art. 1 del instructivo se establece que *“la participación social a través de los diversos mecanismos establecidos en el Reglamento se realizará de manera obligatoria en todos los proyectos o actividades que requieren de licenciamiento ambiental”*.

Le corresponde al Ministerio del Ambiente la organización, desarrollo y aplicación de los mecanismos de participación social de aquellos proyectos o actividades en los que interviene como autoridad competente. De existir autoridades ambientales de aplicación responsable debidamente acreditadas, serán éstas las encargadas de aplicar el instructivo.

Finalmente, el Acuerdo Ministerial 106 del 30 de octubre de 2009 reforma el Acuerdo Ministerial 112 con el propósito de obtener el correcto desarrollo de los procesos de participación social.

### 3.4. REQUERIMIENTOS DE PERMISOS

El seguimiento y control de los estudios de impacto ambiental se hace en función de las autorizaciones administrativas emitidas por los entes públicos.

#### 3.4.1. Licencia Ambiental

La obligatoriedad de obtener una licencia ambiental para la Primera Línea del Metro de Quito está establecida en el Art. 20, que señala que *para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia ambiental respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.*

De acuerdo a lo dispuesto en el Sistema Único de Manejo de Ambiental (SUMA) el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, proponente del Proyecto de la Primera Línea del Metro de Quito, debe presentar el



Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), que en este caso es el Ministerio del Ambiente.

Conforme lo expresa el Art. 21 del SUMA: *Antes de iniciar el proceso de evaluación de impactos ambientales, esto es, previo a la elaboración de la ficha ambiental o el borrador de los términos de referencia, según el caso, y en función de la descripción de la actividad o proyecto propuesto, el promotor identificará el marco legal e institucional en el que se inscribe su actividad o proyecto propuesto. El análisis institucional tiene como finalidad la identificación de todas las autoridades ambientales de aplicación que deberán participar en el proceso de evaluación de impactos ambientales, así como la autoridad ambiental de aplicación responsable (AAAr) que liderará el proceso. Este análisis formará parte integrante de la ficha ambiental o del borrador de los términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental a ser presentado ante la AAAr para su revisión y aprobación.*

Es una autorización que habilita el ejercicio de una actividad o proyecto que toma en cuenta el impacto ambiental mediante la evaluación de impacto ambiental que analiza no sólo las cuestiones ambientales (el impacto ambiental del proyecto) sino también el proyecto mismo. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

La Ley de Gestión Ambiental en su Artículo 20 dispone que *“para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el ministerio del ramo”.*

### 3.4.2. Permisos de descarga, emisiones y vertidos

Son los permisos que, según el Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, se otorgan a actividades que suponen un impacto sobre el entorno al considerarse una actividad contaminante y por lo tanto, mediante el cumplimiento del límite máximo permisible de contaminación establecen una frontera entre la utilización racional e irracional del recurso agua, aire o suelo.

#### **RLGAPCCA: Art. 92.- Permiso de descargas y emisiones**

El permiso de descargas, emisiones y vertidos es el instrumento administrativo que faculta a la actividad del regulado a realizar sus descargas al ambiente, siempre que éstas se encuentren dentro de los parámetros establecidos en las normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentran esas actividades. El permiso de descarga, emisiones y vertidos será aplicado a los cuerpos de agua, sistemas de alcantarillado, al aire y al suelo.

#### **Art. 93.- Vigencia del permiso**

El permiso de descarga, emisiones y vertidos tendrá una vigencia de dos (2) años. En caso de incumplimiento a las normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentran esas actividades, así como a las disposiciones correspondientes, este permiso será revocado o no renovado por la entidad ambiental que lo emitió.

#### **Art. 94.- Otorgamiento de permisos**

Los permisos de descargas, emisiones y vertidos serán otorgados por la Autoridad Ambiental Nacional, o la institución integrante del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental en su respectivo ámbito de competencias sectoriales o por recurso natural, o la Municipalidad en cuya jurisdicción se genera la descarga, emisión o vertido, siempre que la Autoridad Ambiental Nacional haya descentralizado hacia dicho gobierno local esta competencia.

#### **Art. 95.- Requisitos**

El regulado para la obtención del permiso de descargas a cuerpos de agua o sistemas de alcantarillado, de emisiones al aire, y vertidos o descargas al suelo, seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Declarar o reportar sus descargas, emisiones y vertidos;
- b) Obtener la aprobación de su Plan de Manejo Ambiental por parte de la entidad que emite el permiso;
- c) Pagar la tasa bianual de descargas, emisiones y vertidos a la municipalidad correspondiente;
- d) Reportar el cumplimiento de las acciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental vigente, mediante la ejecución de auditorías ambientales de cumplimiento.

Cualquier negativa a conceder el permiso de descargas, emisiones y vertidos deberá estar basada en la falta de idoneidad técnica, social o ambiental del Plan de Manejo Ambiental presentado por el regulado para su aprobación, por el incumplimiento del Libro VI De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentra la actividad, o por el incumplimiento de las obligaciones administrativas fijadas para conceder dicho permiso.



#### **Art. 96.- Obligación de obtener el permiso**

Sobre la base de los estudios ambientales presentados por el regulado, la entidad que emite el permiso de descargas, emisiones y vertidos determinará la obligación o no que tiene el regulado de obtener el mismo.

#### **Art. 97.- Exención de permiso de descarga, emisiones y vertidos**

El regulado con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado, conforme a lo establecido en el Sistema Único de Manejo Ambiental, no requerirá obtener el permiso de descarga, emisiones y vertidos durante el primer año de operación de la actividad siendo la licencia ambiental el único documento ambiental requerido durante este lapso. Transcurrido el primer año de operación deberá el regulado obtener el permiso de descarga, emisiones y vertidos.

#### **Art. 98.- Reporte anual**

El regulado que origine descargas, emisiones o vertidos hacia el ambiente, incluyendo hacia sistemas de alcantarillado, deberá reportarlas por lo menos una vez al año ante la entidad que expide el permiso de descargas, emisiones y vertidos, para obtener las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.

Las actividades nuevas efectuarán el reporte inicial de sus emisiones, descargas y vertidos en conjunto con la primera auditoría ambiental de cumplimiento con las normativas ambientales vigentes y su plan de manejo ambiental que debe realizar el regulado un año después de entrar en operación.

#### **Art. 99.- Renovación de permisos**

Las solicitudes para renovación del permiso de descargas, emisiones y vertidos para actividades que se encuentran en cumplimiento con el Libro VI De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas ambientales nacionales o las que se dictaren en el cantón y provincia en el que se encuentran las actividades, deberán ser presentadas ante la entidad ambiental de control dentro del último trimestre del período de vigencia. Sucesivamente la renovación se realizará cada dos (2) años.

#### **Art. 100.- Revocación del permiso**

Son causales para la revocación o negación a la renovación del permiso de descargas, emisiones y vertidos, del regulado las siguientes:

- a) No informar a la autoridad ambiental de control, en el plazo máximo de 24 horas, la ocurrencia por cualquier causa, de situaciones que puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones, con referencia a aquellas autorizadas por la entidad ambiental de control. La información oportuna del hecho, sin

embargo, no excluye el pago de daños y perjuicios y otras responsabilidades a que haya lugar. Aquellas notificaciones que sean recibidas posterior a las 24 horas serán justificadas por el regulado cuando por eventos de fuerza mayor no haya sido posible la notificación en el plazo establecido ante la entidad ambiental de control;

- b) No informar a la autoridad ambiental de control cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el plan de manejo ambiental y se otorgó el permiso de descargas, emisiones y vertidos.
- c) Incumplimiento del plan de manejo ambiental y su cronograma.
- d) Incumplimiento de la Ley de Gestión Ambiental, del Texto Unificado de Normativa Secundaria Ambiental Libro VI De la Calidad Ambiental y sus normas técnicas o las regulaciones ambientales vigentes.

#### **Art. 125.- Plazo para obtener permisos**

Cuando las entidades ambientales de control detectaren que los regulados ambientales incumplen las normas de protección ambiental, así como otras obligaciones ambientales, tuvieren pendiente autorizaciones, permisos, falta de aprobación de estudios, evaluaciones y otros documentos o estudios solicitados por la entidad ambiental de control, concederá un término perentorio de 30 días para que el regulado corrija el incumplimiento u obtenga las autorizaciones, permisos, estudios y evaluaciones que haya a lugar. Posteriormente la entidad ambiental de control verificará el cumplimiento y efectividad de las medidas adoptadas.

Si el incumplimiento de las normas de protección ocasionare contaminación o deterioro ambiental de cualquier tipo, la autoridad ambiental de control impondrá una multa que dependiendo de la gravedad de la contaminación o deterioro ocasionados, será fijada entre 20 y 200 salarios básicos unificados, sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar. Esta sanción no obstaculizará la concesión del término de que trata el inciso anterior.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de las normas y obligaciones ambientales, la entidad ambiental de control procederá a suspender provisionalmente, en forma total o parcial la actividad, proyecto u obra respectivos. Esta suspensión durará mientras el regulado no cumpla con las medidas solicitadas por la entidad ambiental de control, cuyo plazo no deberá exceder los 30 días. En caso de exceder este plazo, la entidad ambiental de control suspenderá definitivamente los permisos y/o revocará todas las aprobaciones y autorizaciones administrativas que obren en favor del regulado, sin los cuales éste no podrá proseguir con su actividad, proyecto u obra.



### Periodicidad de las auditorías ambientales de cumplimiento

Las Auditorías Ambientales de cumplimiento se efectuarán pasados 12 meses (1 año) de haber entrado en operación la actividad. En lo posterior, el regulado, deberá presentar los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento con el plan de manejo ambiental y con las normativas ambientales vigentes al menos cada dos años, contados a partir de la aprobación de la primera auditoría ambiental.

## 3.5. MARCO INSTITUCIONAL

### 3.5.1. Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente es la autoridad ambiental nacional rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de otras competencias de las demás instituciones del Estado.

Le corresponde dictar las políticas, normas e instrumentos de fomento y control a fin de lograr el uso sustentable y la conservación de los recursos naturales, encaminados a asegurar el derecho de los habitantes a vivir en un ambiente sano y apoyar el desarrollo del país.

La Ley de Gestión Ambiental señala en el Art. 9 literal g) las atribuciones del Ministerio del Ambiente. Entre ellas está la de dirimir conflictos de competencias que se susciten entre los organismos integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. Este Ministerio conforme al Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental debe emitir licencias ambientales sin perjuicio de las competencias de las entidades acreditadas como autoridades ambientales de aplicación responsable.

El Sistema Único de Manejo Ambiental en el Artículo 3 define al Ministerio del Ambiente como la Autoridad Ambiental Nacional y según el Artículo 12 le otorga a este ministerio ciertas competencias exclusivas para otorgar licencias ambientales lo cual le convierte en Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en los siguientes casos:

- a) Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional de manera particularizada por el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo; así como proyectos de gran impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional.
- b) Actividades o proyectos propuestos cuyo promotor sería la misma autoridad ambiental de aplicación, excepto que ésta sea un municipio, caso en el cual el licenciamiento ambiental corresponderá al respectivo Consejo Provincial siempre y cuando el Consejo Provincial tenga en aplicación un subsistema de evaluación de

impacto ambiental acreditado, caso contrario la autoridad líder se determinará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11;

- c) Actividades o proyectos propuestos cuyo licenciamiento ambiental en razón de competencia territorial correspondería al ámbito provincial cuando la actividad, proyecto o su área de influencia abarca a más de una jurisdicción provincial.

### 3.5.2. Ministerio de Salud Pública

El Ministerio de Salud Pública es el organismo competente en materia de salud, en el orden político, económico y social y, la Dirección Nacional de Salud, cuya sede es la ciudad de Guayaquil, en el orden técnico-administrativo, normativo, directivo, ejecutivo y evaluador.

Toda materia o acción de salud pública o privada, será regulada por las disposiciones contenidas en la Ley de Salud, en las Leyes Especiales y en los Reglamentos.

En aquellas materias de salud vinculadas con la calidad del ambiente, regirá como norma supletoria la Ley de Salud, la Ley del Medio Ambiente, conforme lo establece la Disposición General Primera de la Ley de Gestión Ambiental.

La Dirección Nacional de Salud Ambiental de este Ministerio debe coordinar la aplicación de políticas y normativas de salud pública aplicables al proyecto propuesto.

El Ministerio de Salud tiene jurisdicción para aplicar sanciones conforme al Art. 45 de la Ley de Gestión Ambiental.

La Dirección Nacional de Salud Ambiental del Ministerio de Salud debe coordinar con el Ministerio del Ambiente la aplicación de las políticas de salud pública, como la salud ocupacional, entre otras.

Las funciones de esta dirección son: 1. Orientar la formulación de políticas de prevención y control de factores ambientales; 2. Establecer normas y procedimientos de las condiciones del macro y micro ambiente; 3. La formulación del plan nacional de salud ambiental en lo referente a: saneamiento ambiental, eliminación de aguas servidas, urbanización y relación de la autoridad de salud con los municipios, así como en el campo de la salud de los trabajadores. 4. Capacitación y supervisión del cumplimiento de las normas técnicas para el control ambiental. 5. Diseño de programas de información a la población sobre prevención de factores ambientales y promoción de entornos saludables y, 6. Apoyo a la Dirección General de Salud en la coordinación de la cooperación externa en este tema, descentralización y vigilancia de la salud ambiental.



En el Acuerdo Ministerial No. 1014 del 8 de diciembre de 1998 en el que se reforma la estructura orgánica del Ministerio de Salud, dentro del nivel de gestión técnico-normativo, dependiente de la Dirección General de Salud, se establece que la Dirección Nacional de Salud Ambiental propiciará las acciones técnico-normativas para el control de la contaminación ambiental, la promoción de ambientes saludables y la preservación del ambiente físico, industrial y laboral.

### 3.5.3. Ministerio de Obras Públicas

La autoridad en materia vial es el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las obligaciones que, respecto de ellos, deban cumplir otras instituciones o los particulares.

Todo proyecto de construcción, ensanchamiento, mejoramiento o rectificación de caminos, formulado por cualquier entidad o persona, deberá someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, sin cuyo requisito no podrán realizarse los trabajos, salvo que se trate de caminos internos de una propiedad particular.

### 3.5.4. Ministerio de Relaciones Laborales

La autoridad en materia laboral es el Ministerio de Relaciones Laborales, a éste le corresponde la reglamentación, organización y protección del trabajo y demás atribuciones establecidas en el Código de Trabajo y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral. Este ministerio a través del Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo vigila la aplicación del Reglamento de Salud Ocupacional.

### 3.5.5. Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC)

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural es una institución del sector público que goza de personería jurídica. Está adscrito a la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Entre otras, tiene las siguientes funciones y atribuciones: investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir y promocionar el patrimonio cultural en el Ecuador; así como regular de acuerdo a la Ley todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país.

El INPC es hasta el momento, la entidad depositaria de la responsabilidad de la **protección del Patrimonio Cultural de Quito** y quien la delegó a la Comisión Especial de Áreas Históricas del Concejo Metropolitano de Quito. Administrativamente, esa tarea la comparte con las dependencias municipales de Planificación, de Cultura y de Administración Zonal; y con el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural FONSAL, actualmente Dirección Municipal de Patrimonio.

Por ello, los resultados de la prospección arqueológica contenidos en la Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental deben ser enviados al INPC para su conocimiento y análisis, lo que lo convierte en un organismo de control y al cual están sujetas las actividades a desarrollar en el Proyecto de la Primera Línea del Metro de Quito.

### 3.5.6. Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre

El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre es la máxima autoridad nacional dentro de la organización y control del tránsito y del transporte terrestre. La Comisión dicta las políticas generales sobre tránsito y transporte y dispone su ejecución a través de los organismos técnicos. Sus resoluciones son obligatorias.

El Directorio de la Comisión Nacional de Tránsito está compuesto, de conformidad con la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre por catorce vocales, nueve de ellos representantes de diversos organismos del sector público y cinco del sector privado. Los vocales del Consejo representan a los siguientes organismos:

Ministerio de Gobierno, Ministerio de Educación, Ministerio de Obras Públicas, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Comisión de Tránsito del Guayas, Comandante General de Policía, Dirección Nacional de Tránsito, Consejos Provinciales del país, Municipios del Ecuador, ANETA, Federación Nacional de Choferes, Transportistas y Federación de Transporte Pesado.

### 3.5.7. Secretaría Metropolitana de Medio Ambiente

La Ordenanza 213 del Distrito Metropolitano de Quito (Ordenanza Sustitutiva del Título V Del Medio Ambiente, Libro Segundo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito), expedida el 18 de abril de 2007, establece que la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente es la autoridad ambiental en el Distrito Metropolitano de Quito, y tiene un rol regulador, coordinador, normativo, controlador y fiscalizador.

En materia de prevención y control de la contaminación ambiental, a la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente le corresponden, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Establecer costos por vertidos y otros cargos para la prevención y control de la contaminación y conservación ambiental, acorde con las atribuciones ejercidas. Los fondos que se recauden por este concepto, serán destinados exclusivamente a actividades de conservación ambiental, prevención y control de la contaminación.
2. La Comisaría Metropolitana Ambiental y las Comisarías de Salud y Ambiente son las encargadas de velar por el cumplimiento del marco legal ambiental vigente y sancionar el incumplimiento a lo dispuesto en la normativa.



3. Regular, fiscalizar y auditar la participación de sus delegados, reconocidos por la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente DMMA.
4. Incluir la participación ciudadana en los procesos de evaluación de impacto ambiental.
5. Iniciar las acciones legales a que haya lugar.
6. Emitir licencias ambientales, dentro de su jurisdicción y previo el cumplimiento del respectivo proceso de aprobación.

### 3.6. DEFINICIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL PARA LA EMISIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

La obligatoriedad de obtener una licencia ambiental para el Proyecto de la Primera Línea del Metro de Quito está establecida en el Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental, que establece: *“Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia ambiental respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.”*

De acuerdo a lo dispuesto en el Sistema Único de Manejo de Ambiental, SUMA, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, proponente del proyecto, debe presentar el Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, AAAR, en este caso el Ministerio del Ambiente.

El Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, TULSMA, establece los requisitos y procedimientos para un proceso de evaluación de impactos ambientales.

Conforme lo establece el Art. 10 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, es necesario identificar el marco legal e institucional, para cada actividad o proyecto, dado que un proceso de evaluación de impactos ambientales, es una tarea interdisciplinaria que, por lo general, involucra estudios y análisis sobre variados recursos naturales y/o aspectos ambientales, que están bajo la responsabilidad de diferentes administraciones sectoriales y seccionales, y por ende puede involucrar a varias autoridades ambientales de aplicación, dentro de su respectivo ámbito de competencias.

A través de este análisis legal e institucional se identifica la autoridad ambiental de aplicación responsable del proceso de evaluación de impactos ambientales.

Conforme lo expresa el Art. 21 del SUMA *“Antes de iniciar el proceso de evaluación de impactos ambientales, esto es previo a la elaboración de la ficha ambiental o el borrador de los términos de referencia, según el caso, y en función de la descripción de la actividad o proyecto propuesto, el promotor identificará el marco legal e institucional*

*en el que se inscribe su actividad o proyecto propuesto. El análisis institucional tiene como finalidad la identificación de todas las autoridades ambientales de aplicación que deberán participar en el proceso de evaluación de impactos ambientales, así como la autoridad ambiental de aplicación responsable (AAAR) que liderará el proceso. Este análisis formará parte integrante de la ficha ambiental o del borrador de los términos de referencia para el estudio de impacto ambiental a ser presentado ante la AAAR para su revisión y aprobación.”*

En virtud de lo expuesto se realiza un análisis institucional y legal para determinar las instituciones ambientales competentes que se constituyen en autoridad ambiental de aplicación en el marco del Proyecto de la Primera Línea del Metro de Quito. Además, se determina la entidad que será la autoridad ambiental de aplicación responsable (AAAR).

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene la facultad de otorgar la Licencia Ambiental a cualquier proyecto que se desarrolle dentro de su jurisdicción territorial al estar acreditado ante el SUMA, de acuerdo al Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria. Le corresponde otorgar licencias ambientales para la ejecución de proyectos exclusivamente dentro de su competencia y jurisdicción territorial, cuya ubicación no se encuentre total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, y no esté comprendido en lo que establece el Art. 12 del SUMA. En este caso, será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales.

Esta norma legal se complementa con lo establecido en el Art. 136 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en lo referente a las competencias ambientales, correspondiéndoles a los gobiernos autónomos descentralizados la organización de la gestión ambiental, en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.

Sin embargo, al ser la Primera Línea del Metro de Quito una obra de carácter estratégico, la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la autoridad ambiental nacional. Adicionalmente hay que tomar en cuenta lo que establece el antes mencionado Art. 136: *“Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el gobierno autónomo descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato por los gobiernos municipales”.*

El Art. 12 del SUMA señala los casos o circunstancias específicas en que la determinación de la AAAR dentro de un proceso de evaluación de impactos ambientales sea diferente a lo dispuesto en el Art. 11.

*“El licenciamiento ambiental corresponde a la autoridad ambiental nacional, la cual se convertirá en estos casos en AAAR que coordinará con las demás autoridades de aplicación involucradas, para:*



- a) *proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional de manera particularizada por el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo; así como proyectos de gran impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional.*
  
- b) *actividades o proyectos propuestos cuyo promotor sería la misma autoridad ambiental de aplicación, excepto que ésta sea un municipio, caso en el cual el licenciamiento ambiental corresponderá al respectivo Consejo Provincial siempre y cuando el Consejo Provincial tenga en aplicación un sub-sistema de evaluación de impacto ambiental acreditado, caso contrario la autoridad líder será determinada de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”...*

Por ello, en el caso de la Primera Línea del Metro de Quito por ser una obra de prioridad e interés nacional, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable es el Ministerio del Ambiente.

En temas específicos, como el caso de la provisión de energía eléctrica cuyo requerimiento supere la que podría utilizarse del Sistema Nacional Interconectado y requiera una línea dedicada y su correspondiente subestación, el proponente deberá hacer un convenio con la Empresa Eléctrica Quito, para la provisión del servicio, cumpliendo con los requerimientos técnicos y ambientales que ello implica, ya que si bien es la Empresa Eléctrica Quito, la que tiene la concesión eléctrica y quien es responsable ante la autoridad ambiental del sector eléctrico, en este caso el CONELEC, la construcción, operación, mantenimiento y retiro, es una responsabilidad compartida entre el proponente y la empresa eléctrica.

El Cuadro 3.2 muestra los diferentes requerimientos de permisos mientras que la Figura 3.2, un diagrama con el procedimiento legal para la obtención de la Licencia Ambiental, que indica los pasos a seguir desde la fase inicial hasta la obtención de la licencia ambiental, previo a la ejecución del proyecto y sus respectivos plazos.

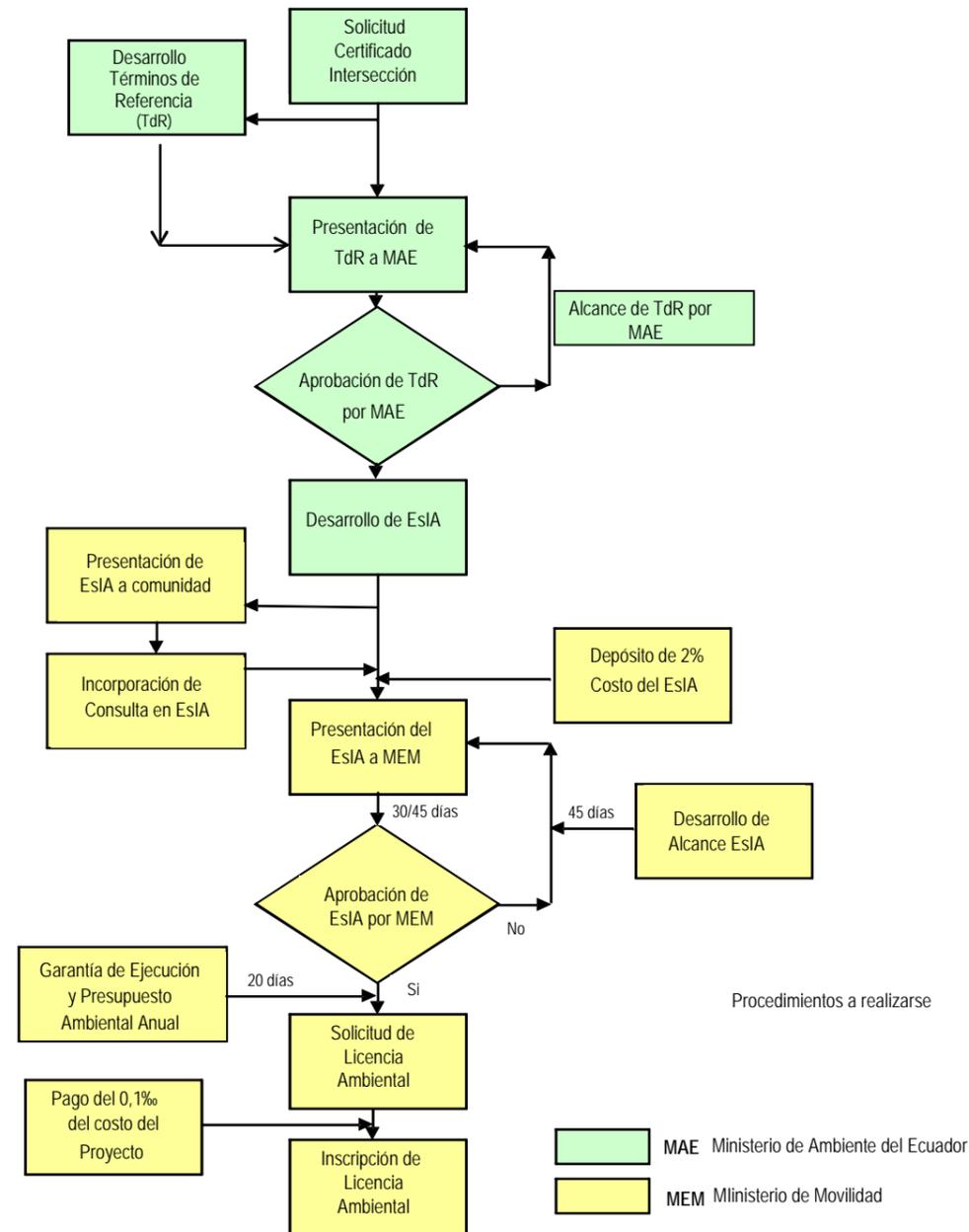


### Cuadro 3.3: Requerimiento de permisos

<p>1. El Proponente solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del MAE el Certificado de Intersección con SNAP, BP, patrimonio forestal del estado</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SOLICITUD DEL CERTIFICADO:</b> Fecha / Razón social / Apellidos y nombres del representante legal / Dirección / Nombre y descripción del proyecto / Papeleta de depósito de US/50.00 en la Cuenta Corriente del MAE</li> </ul>
<p>2. La Subsecretaría de Calidad Ambiental del MAE emitirá el Certificado de Intersección del proyecto con SNAP, BP; PFE</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el que consta el No. de expediente asignado</li> </ul>
<p>3 El proponente debe solicitar al MAE la aprobación de los Términos de Referencia (TdR) para elaborar el EslA y su respectivo PMA</p>	
<p>4. Elaboración del EslA</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Selección de la consultora ambiental</li> <li>• Verificar Registro de Consultores Ambientales en la Secretaría de Ambiente del Municipio de Quito (Calificación A)</li> <li>• Verificar Registro de Consultores Ambientales en el Ministerio del Ambiente del Ecuador (Calificación A)</li> <li>• Permiso del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para la investigación arqueológica</li> </ul>
<p>5. Socialización del EslA a la ciudadanía</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud al Ministerio del Ambiente del Inicio del proceso de participación ciudadana</li> <li>• Pago por Proceso de Socialización (950 USD)</li> <li>• Socialización: oficinas de información, radio, prensa, audiencias públicas</li> <li>• Informe del Proceso de Socialización</li> </ul>
<p>6. Se debe solicitar la aprobación del EslA y PMA al MAE</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio de entrega del EslA al MAE</li> <li>• EslA versión final luego del proceso de participación social</li> </ul>
<p>7. La subsecretaría de Calidad Ambiental del MAE evaluará y notificará la aprobación del EslA y PMA o las observaciones si las hubiere</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pueden haber observaciones al EslA por parte del MAE las cuales deben ser sustentadas antes de la aprobación</li> </ul>
<p>8. Se debe solicitar al MAE la emisión de la licencia ambiental para realizar el proyecto</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitud con fecha / nombre del proyecto / No. de expediente, / cronograma de ejecución del PMA / costo total del proyecto</li> <li>• Pago por revisión del EslA (2% del costo del EslA)</li> <li>• Pago por Licencia Ambiental (1 por mil del costo de la obra)</li> <li>• Estudio de análisis de riesgos a terceros y contaminación súbita y accidental</li> </ul>
<p>11. La Subsecretaría de Calidad Ambiental (MAE) inscribirá la licencia ambiental y entregará al proponente para el inicio de la fase de construcción del proyecto</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Selección de la empresa constructora del proyecto y/o inclusión del Plan de Manejo Ambiental y normativa aplicable en las responsabilidades contractuales de la constructora</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia, 2011

Figura 3.2: Procedimiento para obtener la licencia ambiental



Fuente: Elaboración propia, 2011